



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Los Alcaldes Reales en los Concejos Castellanos

Autor:

Nilda Guglielmi

Revista

Anales de Historia Antigua y Medieval

1956 - 8, pag. 79 -109



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

LOS ALCALDES REALES EN LOS CONCEJOS CASTELLANOS

POR

Nilda Guglielmi

La emancipación paulatina de los concejos castellanos, su forcejeo con el poder real, el intento de librarse de la intromisión de ese poder en el ámbito local conoce en el transcurso de los siglos XI, XII y XIII múltiples facetas en el reino castellano-leonés. No es la menos interesante el intento de eliminar los funcionarios delegados por el monarca y reemplazarlos por aportelados concejiles. No fue sin embargo logrado totalmente. Sabemos que aun en el período que nos ocupa —en el auge de las libertades municipales— coexistieron funcionarios de uno y otro signo en el perímetro de la villa y alfoz. Naturalmente la aparición de su contraparte concejil había restado a esos delegados reales mucho de su importancia y funciones. Para comprobar la veracidad de tales palabras acerquémonos a la figura de alguno de los enviados del monarca. Sea, por ejemplo, el alcalde.

Bajo la denominación general de alcaldes reales hemos de considerar los funcionarios que ejercían su cargo en jurisdicciones diversas y a quienes competían también diversas atribuciones en la administración judicial del reino castellano-leonés. Nos ubicamos —ya lo hemos dicho— en el período que conoce como extremos los siglos XI y XIII. Encontramos en él, en efecto, alcaldes del rey en el concejo y alcaldes de corte. Los primeros cumplen su función en el municipio y coexisten con los alcaldes de concejo. Estos últimos representan una concesión del poder central, del rey a los municipios. En abstracto nos habla de ello la III Partida al decirnos en la ley II del título IV¹ que a emperadores o reyes corresponde poner a los “julgadores” salvo delegación de esta capacidad que, por privilegio o carta, indicasen expresamente. Indudablemente esa delegación aparece en todos los fueros como concesión de libertades del rey a los concejos. Basta leer los apartados que en los fueros extensos se dedican a tal asunto. Pero es en los breves donde se refleja más clara-

¹ “Judgadores para judgar los pleytos; segund diximos en la ley ante desta, son omes que tienen muy grandes logares. E porende los Antiguos non touieron por bien, que fuessen puestos, quanto en lo temporal, por mano de otro, si non de aquellos que aqui diremos: assi como Emperadores, o Reyes, que han poder de poner aquellos que son llamados Ordinarios. E estos tales non los puede otro poner, si non ellos, o otro alguno a quien ellos otorgassen señaladamente poder de lo fazer, por su carta, o por su preuillejo, o los que pussiessen los Menestrales, que los judgassen aquellas cosas que les acaesciessen en razon de sus menesteres, si eran bien fechos, o no. E los otros, que diximos, que pueden librar pleytos señalados; estos pueden poner los Emperadores, o los Reyes, e los otros Adelantados, de que ya diximos, e aun los Juezes Ordinarios. Mas los otros Juezes de aluedrio non pueden ser puestos, si non por auenencia de ambas las partes, assi como de suso es dicho”. III Partida, tít. IV, ley II. — Quien puede poner los Juezes. Códigos españoles, t. III, p. 38.

mente esta circunstancia. Sirva de ejemplo el fuero de Escalona de 1130.² Enviados a poblar la villa, los hermanos Diego y Domingo Álvarez concedieron al concejo en el fuero dado en tal ocasión, la facultad de poner alcaldes. Y no se limita el texto a indicar esta facultad “Et nos Concilio de Scalona habemus foro pro poner Alcaldes...” sino que recalca la concesión “é dionoslo Didacus Alvariz pro foro...”. En el siglo XIII encontramos que un concejo como Oviedo³ puede conceder a otro (Nora á Nora, su alfocero) la capacidad de elegir las justicias para sí. La reclamación de Nora á Nora ante el incumplimiento de lo pactado (“ye non queredes que nos assi fagamos et por tal razon nos forciades del conuien et del foro...”) nos lo explica. Se dice en el texto que “uos fazedes juyzes et alcaldes et jurados por nos et otras justicias” y agrega el derecho del reclamante “et nos deuemos assi afazer”.

En esta aclaración hemos de detenernos especialmente ya que de su práctica ha de surgir la independencia de las organizaciones concejiles en la elección de los jueces municipales. Esta independencia no fue igual en todos los casos y no podemos fundamentarla en la cronología. En efecto, no creemos que lenta y progresivamente todos los concejos hayan llegado a gozar de una libertad pareja. Creemos más bien que fue una conquista lograda por los más poderosos que pudieron sí, plena y absolutamente elegir sus jueces locales. Aun las Cortes de Valladolid de 1258⁴ hablan de los alcaldes “que fueren puestos del Rey en las villas o por el fuero...” La lectura de varios textos —todos pertenecientes al siglo XIII— nos presentan ejemplos que pueden ser graduados de la siguiente manera: elección por el rey o por su representante, elección por el concejo con una posterior confirmación real y elección por el concejo sin intervención alguna. En el fuero de Aguilar de Campóo⁵ otorgado por Alfonso X en

² “Et nos Concilio de Scalona habemus foro pro poner Alcaldes años colaciones, é dionoslo Didacus Alvariz pro foro ...” Fuero de Escalona dado por Diego y Domingo Alvarez, hermanos, por orden de Alfonso VII en el año 1130. Tomás Muñoz y Romero: Fueros municipales, p. 485.

³ “Estas sont las quexumes que á el Concello de Nora ánora de uos Concello de Ouiedo. del Conuien, et dela para que ant connusco por Carta partida.que nos feziestes fazer á plazer de uos et de nos.et diestes nos.et Otorgastes nos tal foro como uos auedes.enna villa de Ouiedo. por .CC.Morabetinos.cada un anno.et la tercia parte de quantos pedidos uenierent del Re.ye de quantas costas á defforo en nuestra villa, cipdat, ye leuades de nos elos.CC. morabetinos ye el pedido ye las costas.et forciades nos el foro.ye dizemos enque nos lo forciastes ye tenedes forciado hoe dia.Dizemos que uos fazedes juyzes et alcaydes.et jurados por uos.et otras justicias.et nos deuemos assi áfazer.pel conuent que auemos connusco.ye por que nos otorgastes tal foro como uos auedes enna villa de Ouiedo.ye non queredes que nos assi fagamos et por tal razon nos forciades del conuien et del foro.et auedes de nos el pretio.el conuien ia decho”. Memorial de quejas, sin fecha ni autorización presentado por el concejo de Nora á Nora al concejo de Oviedo, como su alfocero, respecto a los perjuicios que se le irrogaban por consecuencia de cierto convenio: tal vez se refiera al contrato celebrado en 1º de julio de la era de 1281 (Nº XV). Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo, p. 45.

⁴ “36. Tienen por bien que non fagan confradrias nin juras malas nin ningunos malos ayuntamientos que sean a danno de la tierra e a mingua del sennorio del Rey, sinon pora dar a comer a pobres o pora luminaria o pora soterrar muertos o pora confuerços,e que se coman en casa del muerto, e non pora otros ayuntamientos malos,e que non ayan hy alcaldes ningunos pora judgar en las confradrias, sinon los que fueren puestos del Rey en las villas o por el fuero...” Cortes de Valladolid de 1258, § 36, Cortes de León y Castilla, t. I, p. 61.

⁵ “Et doles et otorgoles...que ayan dos Alcaldes et un Merino de la villa de Aguilar quales yo pusiere, ó aquellos que regnaren despues de mi en Castiella et en

1255 leemos estas palabras: “et ayan dos Alcaldes et un Merino dela villa de Aguilar quales yo pusiere...” Surge de ellas pues la atribución de esta clase de aportelados a la villa por elección real. Sirve por consiguiente de ejemplificación al primer caso mencionado, así como el texto del fuero de Zorita⁶ perteneciente a la Orden de Alcántara que a continuación mencionamos. Es al señor de la villa (o sea el Comendador, delegado del Maestre) a quien corresponde nombrar juez y alcaldes para la villa, elegidos de entre los habitantes de la misma. En Sahagún⁷ corresponde también al señor de la villa (el abad de Sahagún) “ó a quien el dexar en su lugar” la elección de alcaldes. Así lo leemos en los fueros que le otorgara Alfonso el Sabio en 1255. Del mismo año data el documento por el que el mismo Alfonso concede a su hermano Sancho, arzobispo de Toledo, el privilegio de poner aportelados en la villa de Sant Ander, donde era abad y señor.⁸ Que era costumbre y que el privilegio no hacía sino perpetuarla nos lo dice la frase que allí leemos: “asi como los ponie en tiempo del Rey D. Ferrando, mio padre”.

Fernando el Santo en un documento dado en Peñafiel en 1222⁹ reco-

Leon, et que judguen los Alcaldes la villa et todos los terminos por este fuero, que les yo do, et el Merino que ffaga su officio”. Fuero otorgado al lugar de Aguilar de Campóo por el Rey Don Alfonso X, Memorial Histórico Español, t. I, p. 57. doc. XXVII.

6 “El sennor de la Villa ponga juez e alcaldes de los vecinos de la Villa, o del termino, e non de otros hombres e ...sean en el indgado, o en el alcaldia quanto el sennor de la Villa ploguiere”. Fuero de Zorita. Publicado por Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1911, p. 421.

7 “Et mandamos que sean dos alcaldes, que iuzguen todos los pleytos segund el fuero de S. Fagund, et estos dos alcaldes, et el merino aya poder el abad de S. Fagund para siempre de ponerlos el, ó quien el dexar en su lugar, en tal guisa, que llame de cada collacion omnes buenos que vengán á su casa, et destos escoia alcaldes, et merino, tales que sean omnes buenos, et conalgo, et délos el abad en conceio de S. Fagund pregonado, et el conceio recivanlos, et fagan por ellos asi cuemo por alcaldes, et por merino, et mientre estos alcaldes et el merino puestos cuemo sobredicho es, bien usaren su officio finquen en ello, et si lo mal usaren, puedalos el abad toller, et quando los tolliere tuelgalos por conceio pregonado, et ponga otros en la guisa que sobredicho es, et el que se agraviare del iucio de los alcables, alzese al abad, ó al que fuere en su lugar, et dalli al rey”. Fueros dados á la villa de Sahagún por D. Alfonso el sabio en el año de 1255. Muñoz y Romero, p. 313.

8 “...Do et otorgo á D. Sancho, mio hermano, electo de Tholedo, et mio Chancellor, que mientre el toviere el abbadia de Sant Ander que ponga en la villa de Sant Ander alcaldes et jurados et merinos, et escrivano, et todos los otros aportellados, asi como los ponie en tiempo del Rey D. Ferrando, mio padre”. Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo á su hermano D. Sancho, Arzobispo de Toledo, la facultad de nombrar alcaldes y jurados en la villa de Sant Ander, de donde era Abad. Memorial Histórico Español, t. I, p. 80. doc. XXXVIII, 5 de noviembre de 1255.

9 “...Ea propter ego Ferrandus Dei gratia rex Toleti, et Castelle, una cum uxore mea Beatrice regina, et cum filio meo infante Alfonso, ex assensu, et beneplacito domine Berengarie regine genitricis mee, et de consilio Magnatum meorum, ut vestra inconcussa fidelitas perennis remunerationis testimonio glorietur, vobis duximus foros honestos, et utiles concedendos, quibus motu proprio, non ad instantiam, nec de petitione vestram, sed suprascriptis, et multis aliis, sepe, et sepius iniciatus que indecens erat majestatem Regiam irremunerata relinquere, foris duxi vos dignos sequentibus insignire. Concedo itaque vobis, quod vos concilium ponatis homines vestros aportellatos ad vestrum forum, et Adelantados hoc modo videlicet, quod eligatis Adelantados quot et quales volueritis de vestro concilio, et mitite mihi eorum nomina scripta, et ego debeo vobis eos concedere, sine difficultate, et mora per cartam meam”. Establece el Santo con su muger doña Beatriz y su hijo don Alfonso, de beneplácito de su madre, y con consejo de sus magnates, cómo en Madrid se han de nombrar los alcaldes y adelantados, y cómo se han de coger los tributos y arreglar la contribución

noce al concejo de Madrid la facultad de nombrar aportelados y adelantados según el fuero particular de la villa. La nómina de tales funcionarios ha de ser enviada al rey para que la confirme. Nos encontraríamos pues con el segundo caso indicado de elección. Las palabras que se refieren a la confirmación real “sine difficultate et mora” nos revelan sin embargo que era éste un acto de trámite y sin mayores posibilidades de veto. Ya anteriormente hemos citado las circunstancias en que se llevaba a cabo la elección de los alcaldes en el concejo, cumpliendo con el tercer caso señalado.

Un documento de Fernando III al establecer para el concejo de Pancorvo¹⁰ la libertad electiva con respecto a los alcaldes excluye expresamente al “dominus villae” o a su prestamero. ¿Significa esto sólo la previsión y defensa de desmanes por parte del señor de la villa o la anulación de poderes que por delegación real ejerciera anteriormente el “senior civitatis”? Porque aun cuando los concejos eligieran libremente sus jueces correspondía al rey el nombramiento de uno o varios alcaldes que en su nombre entendieran en los pleitos de la villa juntamente con los elegidos por el “concilium”. Vale decir que el rey no declinó completamente su intervención en la justicia local y de primera instancia. En efecto, documentos del siglo XIII nos presentan la existencia en el ámbito concejil de los alcaldes municipales y los alcaldes del rey. En un documento de Alfonso IX¹¹ el rey ordena al concejo de Triacastela acoger sin oposición el juez por él nombrado. Pero, hagamos la salvedad, a pesar de esa orden, surge del texto la anuencia previa del concejo: “Gradesco vobis quantum inuiastis mihi dicere quod ego darem uobis Nuno Fernandi pro uestro iudice et alcalde...” Tal vez las posteriores disposiciones se refieren más a la salvaguarda de la integridad del funcionario que a la imposición de un individuo determinado. Por lo demás el texto que comentamos da como acostumbrado ese modo de nombramiento y le otorga proyección nacional. Las palabras que se refieren a esto dicen: “...quomodo ego facio per totum meum regnum”.

También ejemplifica esto una carta de Alfonso X al concejo de Escalona de marzo de 1269¹² y en que expresa “di vos alcaldes, é justicia

de los pecheros. (En Peñafiel á 22 de julio de 1222). Miguel de Manuel: Memorias de Fernando III, p. 333.

¹⁰ “Concedo itaque quod liceat vobis mutare secundum vestrum forum alcaldes vestros singulis annis sine contradictione cuiuslibet domini qui villam de me in honorem tenuerit, vel prestamarii sui”. Fernando III otorga privilegio al concejo de Pancorbo para que pueda mudar todos los años sus alcaldes según fuero y sin contradicción del que tuviese el gobierno de la villa, ni de su prestamero. Dueñas, 30 de junio de 1219. Miguel de Manuel: Memorias de San Fernando, p. 294.

¹¹ “Adefonsus, Dei gratia rex Legionis, vobis concilio de Triacastella, salutem et gratiam. Gradesco vobis quantum inuiastis mihi dicere quod ego darem uobis Nuno Fernandi pro uestro iudice et alcalde, quomodo ego facio per totum meum regnum. Unde mando uobis quod recipiatis eum bene in uestra uilla et habeatis eum pro iudice, quomodo habent alii de meis villis, et qui non quesierit eum recipere iram meam habebit; et mando quod detis ei illud meum molendinum regalengum quod tener Freyra. Datum in Castronouo, XIX die iunii”. Manda al concejo de Triacastela recibir bien al alcalde que ha nombrado. Junio 19. Castronuevo. Julio González: Alfonso IX, p. 727, doc. 639.

¹² “Et otrosi, para la justicia di vos fuero aquel mas cierto é mas derecho que yo pud haver, é si mejor pudiere, mejor vos dare; et di vos alcaldes, é justicia como vos me los demandastes, et diles soldadas porque la ficiesen derechamente é sin cobdicia é sin tuerto; assi que bien fio por Dios, que por esto que me vos cono-

como vos me lo demandastes''; documento que nos hace recordar la concesión de cinco años antes en que, por intermedio de la reina, los habitantes de concejo mencionado demandaron del rey y obtuvieron, según palabras del mismo Alfonso, "que fiasemos en vos la nuestra justicia, et el fecho de vuestra villa et de vuestro lugar, et que vos dieseis alcaldes et justicia de vos mesmos".¹³

No hay duda alguna que estos funcionarios eran propios del monarca. Basta para afirmarlo recordar la disposición anterior del fuero de Escalona de 1134¹⁴ por la que el concejo quedaba en libertad para elegir alcaldes. Como no es factible una reversión al estadio primitivo de elección real exclusiva, consideramos que este último texto revela la coexistencia de las dos clases de funcionarios. Otro documento nos afirma en nuestra creencia al decir que los dos alcaldes nombrados "deben judgar segunt el nuestro libro del fuero á todos aquellos que pusieren sus demandas antellos, et que vinieren á su juicio. Tambien de la villa, como de las aldeas, como á los de fuera, como á los extraños; et deben judgar en un lugar, et cada uno en su cabo, et librar los pleytos ayna sin grand alongamiento, et aquellas sazones que manda el nuestro libro del fuero: et si pleito, fuere mui granado ó de justicia de cuerpo de ome, ó de lisió, mandamos que haian todos los alcaldes en uno su acuerdo, ó aquellos que fueren en el lugar que lo libren".¹⁵ Numerosos detalles registrados en este trozo nos proporcionan la certeza de que se trata de funcionarios reales. El texto a que deben ajustar sus resoluciones, distinto de la carta particular de la población, es sin duda un detalle favorable a esta hipótesis. Lo es también la previsión de consejo de otros alcaldes —¿quiénes son éstos?; probablemente aportelados concejiles— que de tal manera indican la coexistencia de unos y otros funcionarios con el mismo ámbito municipal, conociendo unos y otros una diversa autoridad de la cual emanaban sus propios poderes. Alfonso X concede el 25 de octubre de 1252 el fuero de Córdoba a Alicante¹⁶ con una excepción: alcalde, juez, almo-

ciestes, tornará la tierra en derecho é en buen estado, et por todas estas razones quiero, que entendades que siempre la mi voluntad fué en amarvos, é en facer mucha de honra é de bien...'' Carta del Rey D. Alonso X exortando á la paz al concejo de Escalona y concediéndole varias mercedes, 6 de marzo de 1269. Memorial Histórico Español, t. I, p. 252, doc. CXV.

¹³ "Don Alphonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve. Al concejo de Escalona salut et gracia: viemos vuestros omes buenos que nos embiastes et pidieron mercet á la Regna que nos rogase por vos, et ella rogonos que fiasemos en vos la nuestra justicia, et el fecho de vuestra villa et de vuestro lugar, et que vos dieseis alcaldes et justicia de vos mesmos''. Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo á la villa de Escalona el que sus vecinos nombrasen de entre sí alcaldes y justicia. 8 de abril de 1264. Memorial Histórico Español, t. I, p. 210.

¹⁴ Ver nota 2.

¹⁵ Memorial Histórico Español, t. I, p. 211. Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo á la villa de Escalona el que sus vecinos nombrasen de entre sí alcaldes y justicia. 8 de abril de 1264.

¹⁶ "...dó é otorgo al concejo de Alicante el fuero de Córdoba, que lo hayan bien y cumplidamente ansi como lo han los de Córdoba, con las franquezas de Cartagena, fuera ende que el Alcalde é el Juez, é el Almotacen, é el Escribano, que sean puestos por mi mano, é de aquellos que reinaren, despues, de Mi en Castilla, é en Leon, cuales me Yo quisiere é por quanto tiempo Yo quisiere: é mando que todos vuestros juicios sean juzgados segun el libro juzgo ante cuatro buenos homes de entre vos, que sean siempre con el Alcalde de la villa, por probar los juicios de los pueblos, é que todos sean testimonio en toda la tierra de nuestro SeñoríoDo é otorgo que

tacén y escribano han de ser puestos por el rey de entre los habitantes del lugar. El monarca limitará además la duración de su ejercicio. Dicho alcalde ha de acompañar a los cuatro hombres que, elegidos de entre los habitantes del concejo, libren los pleitos que ocurran en el término concejil. El fuero de Cuenca¹⁷ habla de los funcionarios que por bajo del rey debían contar para el concejo: el señor (“dominus villae”), un alcalde y un merino. Vale decir que diferencia claramente este funcionario de los que nombra el concejo, ya al indicar ese escalonamiento que tenía como primer término el monarca, ya al revelarnos su singularidad cuando sabemos que los alcaldes concejiles eran elegidos en número plural.

Alfonso IX en un documento de 1218¹⁸ expresamente quita su alcalde de Salamanca “pro multo bono et grato seruicio”. La ausencia de sus alcaldes significaba pues una mayor libertad y consiguiente privilegio para el concejo. Esta existencia de alcaldes del rey en los concejos está confirmada por numerosos textos, casi todos del siglo XIII, lo que nos revela que hasta muy tarde perduró el funcionario real. En un privilegio del rey Alfonso X a Murcia, del año 1272¹⁹ se prohíbe a los jueces que tomaran de taberneros y panaderas los tres pepiones que cada mes exigían a los alcaldes.

El fuero de Salamanca alude repetidas veces a “uestros alcaldes” o “alcaldes del rei”. Lo mismo los de Ledesma, Cuenca y Zorita. Lo que nos asombra es su mención en el fuero de Zorita, lugar perteneciente a la Orden de Calatrava²⁰. El parágrafo 562 trata de agravio que surgiese entre litigantes que se alzasen al rey en su camino a la corte. Si resolviesen por ello esperar la venida del monarca pueden establecer un plazo para dicha espera ante el fiel, o ante dos alcaldes, o ante juez y alcaldes o ante “alcaldes iurados del rey”. ¿Es compatible la administración que

los sobredichos aportellados, Alcalde, é Juez, Almotacen, é Escribano, que han de ser puestos por mi mano... que sean de los vecinos pobladores de Alicante”. Privilegios a la villa de Alicante, 25 de octubre de 1252. Julio González: Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la corona de Castilla, tomo VI, p. 95, doc. CCLVII.

17 “Del que rreçibiere enemigo de su vezino... Otorgo avn al conçejo de cuenca, que non vayan en vueste sinon en su frontera e con el rrei et non con otro: et aved deyuso del rrey, vn sennor et vn alcayde e vn merino”. Fuero de Cuenca, publicado por Rafael Ureña y Smenjaud, Madrid, 1935, p. 123, Códice Valentino, 11. Fuero de Heznatoraf, ley .xiiij.

18 “Quita su alcalde del concejo de Salamanca y ordena los pagos de los alcaldes y otros negocios de dicho concejo. In nomine Domini, amen. Notum sit omnibus ad quos littere iste peruenerint quod ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, pro multo bono et grato seruicio quod mihi sepe fecit concilium de Salamanca, tollo inde alcaldiam in perpetuum, ita tamen quod concilium singulis annis det illi qui terram de me tenuerit quingentos morabetinos...” J. González: ob. cit., p. 480, doc. 367, 1218, octubre 4, Salamanca.

19 “E otrossi por facerles mas merced, mandamos que los juizes, ni otro ome en ningun tiempo, no demanden á los taberneros ni á las panaderas, por razon de pan, ni de vino, que vendan, los tres pipiones que les demandaban por cada mes los alcaldes que nos y aviamos puestos”. Memorial, Histórico Español, t. I, p. 278, doc. CXXVIII. Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo varias exenciones y franquezas á los pobladores cristianos de Murcia. 28 de abril de 1272.

20 “562. Del contendor que se agrauiare por fecho dela carrera. Decabo, si los contendores se agrauiaeren por fecho dela carrera, si quiere sea dado el fiel depues o ante, et amos quisieren atender la uenida del Rey, establezcan decabo otro plazo ante del fiel, o ante dos alcaldes, o ante el iuez et los alcaldes, osi quier ante de alcaldes iurados de Rey”. Fuero de Zorita, p. 265.

la Orden ejercía en la villa con la existencia de estos alcaldes reales en el término de la misma? Nos inclinamos por la negativa. ¿Cómo interpretar entonces el texto que menciona tan claramente a los delegados reales? Tengamos en cuenta que el pasaje habla de querrela que surgiese en el camino a la corte. Puede ser entonces que dichos alcaldes del rey pertenecieran no a la jurisdicción de Zorita sino a otra villa de dependencia real en que hubiesen decidido los contendientes declarar su voluntad.

Dos privilegios de Alfonso X otorgados a Ávila en 1273 van dirigidos por el Rey Sabio “a vos don goncaluo vicente e a vos don feles vela, míos alcaldes”²¹ A fines del siglo XII Sancho IV determina que los habitantes de Madrid, en juicios que se suscitasen entre ellos y los oficiales del rey, fuesen emplazados “ante los alcalles que estudiessen por nos en las villas”²² y que allí lograsen justicia según el fuero local y sin necesidad de concurrir a la corte. Y aun en el siglo XIV (año 1333) encontramos que en Segovia y en un pleito contra el judío Yuçef entien-de “Garcia Ffalcon, alcalle enla çibdat de Segouja por Martin Ffernandez de Porto Carrero alcalle et alguazil por nuestro sennor el rey”.²³ El fuero de Usagre habla de los alcaldes del Maestre que la variante Cáceres da como alcaldes del rey. Vale decir que el Maestre, la máxima autoridad en las villas de Órdenes, tenía sus alcaldes así como los tendría el rey en las realengas. El párrafo citado de Usagre nos indica la elección anual y contemporánea de las dos clases de alcaldes: “Alcaldes del maestre (B.U. rey) entren cada anno con alcaldes de conceio...”²⁴ También el párrafo 365 los menciona al indicar que no dieran quinta

21 “Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como yo D. Alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla... vi carta del Rey don fernando mio padre sellada de su sello, e fecha en esta guisa: Fernandus dey gracia Rex castelle, toleti ... a vos don goncalvo vicente e a vos feles vela, míos alcaldes...” Asocio de la extinguida universidad y tierra de Avila, p. 101. XII. Privilegio otorgado por D. Alfonso X al concejo de Avila confirmando otro otorgado por Fernando III en 8 de enero de la era de 1209 disponiendo que los vecinos de Talavera no pueblen el Pedroso y otros términos que son de los de Avila. Dado en Avila a 24 de abril de la era de 1211 (año de 1273).

El segundo documento contiene la misma fórmula y lo encontramos en la misma colección p. 105, N° XIII, fechado el mismo día 24 de abril de 1273.

22 “...Otrossi: alo que nos mostraron en rrazon de los oficiales de nuestra casa que morauan en las villas e auien algunas demandas contra algunos omnes, que les non queren demandar por sus ffueros e leuauan nuestras cartas en que los aplasauan que les ueniesen rresponder en nuestra corte, et pedien que les demandassen por ssus fueros ante los alcaldes que estudiessen por nos en las villas”. Timoteo Palacio: Documentos del archivo de la villa de Madrid, t. I, p. 147, año 1293. Ordenamiento dado a Madrid por el Rey Don Sancho IV en las Cortes de Valladolid.

23 Miercoles dizeth de agosto de mil et trezientos et ssetenta en vn anno, ante Garcia Ffalcon, alcalle en la çibdat de Segouja por Martin Ffernandez de Porto Carrero alcalle et alguazil por nuestro sennor el rey enesta dicha çibdat, que estaua enel portal dela eglesia de ssant Quilze et en presençia de mj Martin Ssanchez, escriuano publico ala merçed de nuestro sennor el rey enla dicha çibdat...” Ramón Menéndez Pidal: Documentos lingüísticos de España, I, Castilla, Segovia y Ávila, p. 321, doc. 242, año 1333, Segovia. Sentencia del alcalde García Falcón contra el judío Yúcef.

24 “341. Alcaldes del maestre entren cad anno (B.U. De Alcaldes del rey) Alcaldes del maestre (B.U. rey) entren cada anno con alcaldes de conceio”. Fuero de Usagre-Cáceres, editado por Rafael Ureña, p. 123.

en el plazo en que cumplieran su cargo: “Alcaldes del maestre (B.U. rey) ni los de conceio...”²⁵

La provisión de cargos se hacía de ordinario con gentes de fuera de la villa. Por lo menos, eso es lo que nos hace sospechar un documento de Sancho IV de 1286. El rey declara su voluntad de sacar de Oviedo “los alcaldes et las justicias que auia puestas en las villas...” y reemplazarlos por los “onmes buenos de cada villa”, posiblemente a pedido de los habitantes de las mismas.²⁶

Probada la existencia de los alcaldes reales en los concejos debemos plantearnos ahora el problema de su actuación. ¿Cuál era su posición respecto de los alcaldes concejiles? ¿Cuáles sus atribuciones? ¿Cuáles los pleitos de su incumbencia? No es fácil contestar todas estas preguntas. Los textos en que expresamente se alude a ellos son escasísimos y los datos que nos proporcionan no nos permiten configurarlos plenamente. Las extensas compilaciones jurídicas del siglo XIII tratan de funciones, actuación y calidades de los alcaldes. ¿A quiénes de entre ellos debemos aplicar esos datos? Puesto que las únicas diferencias que establecen son entre alcaldes de lugar y alcaldes de corte, creemos que en línea general los datos que refieren a los locales son aplicables a los reales y a los municipales. Por ello hemos de tomarlos como base para estructurar primariamente la figura de los alcaldes y luego acentuar los rasgos que particularizan a los funcionarios reales.

Los alcaldes se encuentran comprendidos entre los que las Partidas llaman Jueces ordinarios, para diferenciarlos de los Jueces delegados y de los árbitros.²⁷ En numerosos textos se alude a los alcaldes con el nom-

²⁵ “365. Alcaldes nin escriuan non den quinta. Alcaldes del maestre (B.U. rey ni los de conceio nin sex, nin escriuano, non dent quinta (B.U. non den quinta. Atalayeros nin adalid non den quinta. Et el anno que fore iuez, non iuzgue quinta”. Fuero de Usagre-Cáceres, p. 128.

²⁶ “...Otrossi tengo por bien de tirar los juyzes et los alcaldes et las justicias que auia puestas en las villas, et los otros mayorales que andauan por la tierra áque llamauan guardianes. Et yo que ffie la mj justigia en onmes buenos de cada villa quela fagan por mj. et álos quela non fezieren conmo deuen. que me torne yo por ello, áellos et álo que ouieren. Pero ssi en algunas villas entendieren quelles cunple Juyz ó Justigia ó alcalde. et melo pediren el Conceio ó los mas del lugar que yo quegelo de tal que non sea de ffuera de mio Sennorio. et que sea de ffuera de mio Sennorio et que sea del Reyno onde fuer el judgado”. Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo, p. 92, LVII. Capítulos otorgados en Cortes a favor de todo el Reino, dirigidos al concejo de Oviedo por el Rey Don Sancho IV. Su fecha en Palencia a 20 de diciembre era de 1324 (1286).

²⁷ “Ley I. — Que quiere dezir Juez, e quantas maneras son de Judgadores.

Los Judgadores que fazen sus officios como deuen, deuen auer nome, con derecho, de Juezes; que quier tanto dezir, como omes buenos, que son puestos para mandar, e fazer derecho. E destos y ha de muchas maneras. Ca los primeros dellos, e los mas honrrados, son los que judgan en la Corte del Rey, que es cabeça de toda la tierra, e oyen todos los pleytos de aquellos omes, que se agrauian. Otros y ha aun sin aquestos, que son puestos señaladamente para oyr las algadas de los Juezes sobredichos. E tales como estos, llamaron los Antiguos, Sobrejuezes, por el poder que han sobre los otros, assi como dicho es. Otros y ha, que son puestos sobre Reynos, o sobre otras tierras señaladas: a llamanlos Adelantados, por razon que el Rey los adelanta, para Judgar sobre los Juezes de aquellos logares. Otros Juezes y ha que son puestos en logares señalados, assi como en las Cibdades, o en las Villas, o alli do conuiene que se judguen los pleytos. E aun otros y ha, que son puestos por todos los Menestrales de cada logar, o por la mayor partida dellos: e estos han poderio de judgar los pleytos, que acaesciessen entre si por razon de sus menesteres. E todos estos juezes, que auemos dicho, llamanlos en latin Ordinarios; que muestra tanto, como

bre de jueces. Éste es el que les corresponde por su misión específica, pero no el que se les da de ordinario. Esta explicación nos la proporciona una frase del fuero de Balbás concedido por Alfonso VII en 1135 en que se dice: “Judices etiam habeatis quatuor, qui vulgo Alcaldes vocantur”.²⁸ En el ámbito concejil el juez como tal es un funcionario de concejo perfectamente diferenciado de los alcaldes aunque participe de atribuciones judiciales.

Dentro de los Jueces ordinarios se hallan comprendidos los Adelantados, los Sobrejueces, los alcaldes de corte y los que nos ocupan o jueces “puestos en logares señalados, assi como en las Cibdades, e en las Villas, o alli do conuiene que se judguen los pleitos”.²⁹ Estos jueces ordinarios han de contar con una edad mínima de veinte años para poder asumir su cargo y han de jurar cumplir bien y lealmente su misión. Esta jura se hace “en mano del Rey” según dicen las Partidas o, en su defecto, si el rey no se hallase en el lugar, sobre los Santos Evangelios. De esta última manera es cómo toman el “portiello” los alcaldes de concejo. Luego de realizada la elección, los alcaldes, sobre la cruz y los Santos Evangelios ante el concejo o ante el juez saliente o ante un alcalde, prometen juzgar por el fuero particular de la población y no apartarse de él por temor ni interés algunos. Las Partidas también enumeran una serie de disposiciones que deben ser estrictamente observadas por los jueces. El tenor de las mismas nos revela que se trata de ordenar la conducta de funcionarios directamente ligados al poder real. En efecto, deben obedecer toda orden del monarca y guardar todo secreto que éste les confiase. Su actuación judicial ha de resolverse dentro los términos de Las Partidas con exclusión de todo otro texto legal, ya que expresamente se dice que juzgarán “por las leyes de este libro, e no por otras”.³⁰ Pala-

omes que son puestos ordinariamente, para fazer sus officios sobre aquellos que han de judgar, cada vno en los logares que tienen. Otra manera y ha aun de Juezes, a que llaman Delegados; que quiere tanto dezir, como omes que han poderio de judgar segund les mandan los Reyes, o los Adelantados, o los otros Juezes Ordinarios. E sin todos aquestos, y ha aun otros, que son llamados en latin Arbitros; que muestra tanto como Judgadores de aluedrio, que son escogidos, para librar algund pleyto señalado, con otorgamiento de ambas las partes. E de cada vno destos Judgadores mostraremos, que cosas han de fazer, e de guardar por razon de sus officios’.

Partida III, tít. IV. De los juezes, e de las cosas que deuen fazer e guardar. Cód. esp., t. III, p. 37.

²⁸ Tomás Muñoz y Romero: ob. cit., p. 514, Fuero de Balbás otorgado por el rey D. Alfonso VII en el año de 1135.

²⁹ Ver nota 27.

³⁰ “Puestos deuen ser los Judgadores (despues que fueren escogidos assi como de suso diximos), en los logares que les otorgan poderio de judgar, tomandoles primeramente la jura, ante que judguen, en esta manera: faziendoles jurar, que guarden estas cosa. La primera, que obedezcan todos los mandamientos, que les el Rey fiziere por palabra, o por su carta; o por su mensagero cierto. La segunda, que guarden el Señorío, e la honrra, e el derecho del Rey en todas cosas. La tercera, que non descubran en ninguna manera, que ser pueda, las poridades del Rey; non tan solamente las que les dixesse por si, mas las que les embiasse dezir por carta, o por su mandadero. La quarta, que desuien su daño, en las guisas que ellos pudieren e supieren. Ei si por auentura ellos non ouiessen poder de lo fazer, que aperciban al Rey dello, lo mas ayna que pudieren. La quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien e lealmente, lo mas ayna e mejor que supieren, e por las leyes deste libro, e non por otras. E que por amor, ni por desamor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan dar, que non se desuien de la verdad nin del derecho. La sesta, que en quanto touieren los officos, que ellos, nin otros por ellos, non reciban don, nin promission de ome ninguno, que aya mouido pleito ante ellos, o que sepan

bras que confirma el texto relativo a Escalona ya citado al decir que los alcaldes reales “deben judgar segunt el nuestro libro del fuero...” alejándolos por consiguiente de la carta foral particular de la población.³¹

El cargo era intransferible por voluntad del que lo ejercía, salvo especialísimas circunstancias. A establecer estrictamente esto tiende una ley del Fuero Real (Lib. I, tít. VII, ley II); las palabras son definitivas: “...no metan otros en su lugar que juzguen...” Contempla, sin embargo, los casos en que el alcalde podía delegar su misión: enfermedad, comisión dada por el rey o el concejo, bodas (suyas o de pariente). Y dando un mayor margen: “...o por otra excusa derecha”.³²

Por lo demás los Jueces ordinarios debían tener en cuenta para efectuar la delegación, varias circunstancias: la vecindad de los designados, la naturaleza de los pleitos (podían solucionar solamente los que correspondían a los jueces ordinarios), la posibilidad de delegar ese tipo de pleitos, la permanencia de los delegados —para librar el pleito— en la tierra correspondiente a los ordinarios.³³

que lo han de mouer, nin de otro que gelo diesse por razon dellos. E esta jura deuen fazer los Judgadores en mano del Rey; o si non fuesse en el lugar, sobre los Santos Euangelios, tomandola dellos, aquel a quien lo el Rey mandasse tomar señaladamente. E despues que los Juezes ouieren assi jurado, deuenles tomar fiadores, e recabdo, que se obliguen, e prometan, que quando acabaren el su tiempo de judgar, e ouieren a dexar los officios en que eran puestos, que ellos por sus personas finquen cinquenta dias despues, en los logares sobre que judgaren, por fazer derecho a todos aquellos, que dellos ouiesse recibido tuerto. E ellos despues que ouieren acabado sus officios, deuenlo cumplir assi, faziendo dar pregon cada dia publicamente, que si algunos y ouiere, que ayan querella dellos, que les compliran de derecho. E estonce, aquellos que fueren puestos en sus logares, deuen tomar algunos omes buenos consigo, que non sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Judgadores, e deuenlos oyr con aquellos que se querellaren dellos. E de todo yerro, e tuerto que ayan fecho, deuenles fazer, que fagan emienda dello, segund mandan las leyes deste libro. Pero si tal yerro ouiesse fecho alguno dellos, por que meresciesse muerte, o perdimiento de miembro, deuenlo recabdar, e embiar al Rey; e otrosi la razon escrita por que la merece. Ca atal juyzio como este, al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno”. III Part. tít. IV, ley IV. Como deuen ser puestos los Judgadores a quien otorgan poder de judgar: e como deuen jurar, e dar recabdo, que fagan bien, e lealmente su officio. Cód. cap. t. III, p. 41.

³¹ Memorial Histórico Español, t. I, p. 210, doc. XCVI. Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo á la villa de Escalona el que sus vecinos nombrasen de entre sí alcaldes y justicia. 8 de abril de 1264.

³² “Ley II. — Que home ninguno no sea osado de juzgar: salvo aquel que tuviere officio del Alcalde; è fasta qué tiempo deben juzgar. Ninguno home no sea osado de juzgar Pleytos, si no fuere Alcalde puesto por el Rey, ò á placer de amas las Partes, que lo tomen por auenencia, para juzgar algun pleyto: è los Alcaldes que fueren puestos por el Rey, no metan otros en su lugar que juzguen, salvo si fueren enfermos, ò flacos, de guisa que non puedan juzgar ò si fueren en mandado del Rey, ò de Consejo, ò a bodas suyas, ò de algun su pariente, que deban ir, ò por otra excusa derecha, è juzguen los Alcaldes cada dia de la mañana fasta que la Misa de Tercia sea dicha, guardando los dias de fiestas, è de las ferias, asi como manda la Ley: y en todo otro tiempo juzguen de la mañana fasta medio dia; è quando alguno de los Alcaldes dexáre otro en su lugar, que juzgue, asi como sobredicho es, dexé home bueno, è que sea para ello, è que jure que haga derecho”. Fuero Real, lib. I, tít. VII, ley II, Cód. esp. I, p. 358.

³³ “Ley XVII. — Que han de guardar, e de fazer los Juezes Ordinarios, quando quisieren poner otros en sus logares, que oyan algunos pleytos señalados. Ordinarios Juezes, diximos en la segunda ley deste titulo, que son los Adelantados, e los judgadores que pone el Rey en las tierras, e en los logares, para judgar los pleytos que vinieren ante ellos, cotidianamente. E porque estos atales non pueden a las vegadas librar por si, todas las contiendas de los omes que vienen a su juyzio, han de enco-

El mismo texto del Fuero Real arriba citado nos habla del límite de actuación diaria del alcalde: no más allá de “la Misa de tercia” y fija la guarda de fiestas y ferias.³⁴

La remuneración de los funcionarios reales de que tratamos corría por cuenta de los concejos en que cumplían sus funciones. Conocemos esta circunstancia por un privilegio de Sancho IV a la catedral de León.³⁵ El obispo pide el reconocimiento de la exención de esa carga —para sus vasallos y los de su iglesia— invocando una práctica largamente ejercitada. Del modo cómo se cumplía ese pago tenemos noticia por el fuero de Treviño otorgado por Alfonso X. en él leemos: “Mas todo aquel que cogiere los mios derechos, pague al alcalde et al sayon...”³⁶ Surge de esas palabras que en el monto total que correspondía recaudar a los cogedores en los territorios respectivos, estaba incluida la remuneración de

mendar pleytos señalados a algunos omes buenos, que los oyan, e los libren en su logar. E pues que en las leyes ante desta diximos assaz complidamente, que es lo que han de guardar, e de fazer, quando ellos por si oyen, e libran los pleytos; quere-mos de aqui adelante dezir, las cosas que han de catar, quando los encomendaren a otro, que lo libre en logar dellos. E decimos que son quatro. La primera, que aquellos a quien los mandaren oyr, sean de aquella tierra sobre que han poder de judgar. Ca si de otra parte fuessen, non les podrian fazer premia que oyessen aquellos pleytos. Ni otrosi non serian tenudos los otros de recibirlos, si non si ellos lo quisiessen fazer de su voluntad. La segunda cosa es, que caten los Ordinarios, que estos pleytos sean tales, e de tal natura, que ellos mismos los puedan librar, si quisieren. Ca si ellos por si non los pudiessen librar, non aurian poder de mandar a otro, que los librasse. La tercera cosa que deuen catar es, que los pleytos sean de tal natura, que non defiendan las leyes deste libro de los encomendar a otro. La quarta, que manden a los que ouieren de oyr aquellos pleytos, que los oyan, e los libren estando en aquella tierra, en que los ordinarios gela encomendaron, e do han poderio de judgar. Ca bien assi como ellos non pueden, nin deuen oyr pleytos, nin librar, de fuera de los terminos de aquellas tierras, onde ellos son Judgadores; otrosi ellos non pueden mandar a otro, que lo faga. Como quier que ellos, estando fuera de aquella tierra, puedan mandar por sus cartas a algunos moradores della, que oyan y, e libren algunas contiendas, o pleytos señalados, en su logar. E quando todas estas quatro cosas que aqui diximos, cataren, e guardaren los Juezes Ordinarios, pueden seguramente encomendar los pleytos, que ellos ouieren de oyr, a otros. E maguer ellos non los quisiessen recibir, puedenlos apremiar que lo fagan: e valdra todo lo que fizieren, e libren derechamente estos oydores, a que dizen Juezes Delegados, como si los Ordinarios por si mismos lo ouiessem fecho. E si de otra guisa lo fiziessen, non serian valederos los juyzios dellos”. Partida III, tít. IV, ley XVII, Cód. esp., t. III, p. 48.

³⁴ Ver nota 32.

³⁵ “Don Sancho, por la gracia de dios Rey de Castiella, etc. auos Lorenzo guirraldo mjo alcalde et juiz en León et en Mansiella et a todos los otros mios Juzes delas villas del Obispado de León, que agora sodes et serán daquí adelante. Salud et gracia. El Obispo de León, por sí et por su Egleſia, me dixo que los uassallos dél et de su Egleſia, non usaron adar en tiempo del Rey don alffonso mio bisauuelo et del Rey de fferrando mio auuelo, et del Rey don alfonso mj padre, en las soldadas de los juizes et de los alcaldes que solían seer por los Reyes en aquellos lugares en que uos ora estades Et pediome merçet que non consintiesse que este uso et esta costumbre dela Egleſia fuesse quebrantada, en mio tiempo, et yo tuue por bien delo fazer. Onde non mando a cada uno de uos en aquellos lugares en que ora sodes, o serán daquí adelante, que non fagades pechar en las uestras soldadas a los uassallos del Obispo et dela Egleſia, que non usaron pechar en ellas en el tiempo sobredicho, et sel alguna cosa auedes prindado por esta rrazón, entregárselo luego, et non fagades ende al. Se non quanto danno et menoscabo el Obispo o su Egleſia o los sus uassallos recebissen por culpa de uos sobresta rrazón, de uestras casas gelo faria pechar doblado. La carta leida, dadgella...” Mercedes Gaibrois de Ballesteros: Sancho IV de Castilla, t. III, Madrid, 1928, doc. 21, 1284, octubre 28, León. — Real carta a la catedral de León.

³⁶ Memorial Histórico Español, t. I, p. 45, Fuero de Treviño.

los citados funcionarios. Un documento otorgado por Sancho IV confirma estas palabras nuestras al par que nos revela de qué modo se transgredían los derechos de quienes estaban exentos de toda obligación. El monarca se dirige a Lorenzo Giral, alcalde y juez real en León. Reclama la colaboración de su delegado para poner coto a los desmanes de que eran objeto los clérigos ya por parte de ese mismo alcalde, ya por los cogedores. Refiriéndonos a éstos solamente sabemos que “les fazen muchos agrauamientos et que entran prindar en las casas delos clérigos por pechos et por la ura. soldada...” Este trozo nos revela que existía indudablemente una remuneración asignada al funcionario real.³⁷

La elección de alcaldes reales y alcaldes concejiles era contemporánea. Cada texto foral indica una época para la renovación anual, a veces semestral, de las autoridades del concejo y algunos nos dicen que en la misma fecha debían elegirse los representantes del rey. El fuero de Salamanca en el apartado 338 determina que al mismo tiempo se eligieran alcaldes de concejo, alcaldes de hermandad y alcaldes del rey.³⁸

¿Cuál era el número de los alcaldes del rey? Variable, según nuestro entender. El párrafo del fuero de Salamanca antes citado expresa al cabo de la enumeración de los tres tipos de alcaldes “e metan II. de cada conpana”³⁹. ¿Valdrá esto también para los alcaldes del rey? Los fueros en general indican la elección por colaciones de los funcionarios judiciales propios del concejo. De acuerdo al número de éstas, distritos parroquiales de la ciudad, era el de alcaldes. Un pasaje de Zorita es reflejo de un gran número de fueros a este respecto. Cada colación debe dar un alcalde teniendo en cuenta las condiciones necesarias: las de poseer caballo y casa poblada. Si los hombres de la colación en el día elegido para la renovación de autoridades no se pusieran de acuerdo, el juez y los

37 “Don Sancho etc. auos Lorenzo guiral mj alcalde et Juyz en León; Salut et gracia; el Cab dela Egl. de León seme enbiaron querellar quel concejo de y de la villa et los sus sacadores que les fazen muchos agrauamientos et que entran prindar en las casas de los clérigos por pechos et por la ura. soldada et que uos et que uro. alguazil et los uros. omes que prendedes los clérigos et los sus omes et los sus panjguados, non faziendo ellos cosas por que los deuades aprender et fazedes los uenir ante uos a juyzo et responder sobre aquellas cosas que nos deuen aresponder nin entrar en juyzo ante uos. Et esto que gelo ffazedes contra sus priu. et contra sus liberdades queles fueron guardadas fasta aquí. Et si assi es, soy marauillado como sodes osado delo fazer. Por que uos mando que non consintades al Conçejo nin a los sos sacadores queles fagan agrauamiento njnguno njn les entren en las casas de los clérigos njn prinden en las por n.c. njn prendades a los clérigos njn a los sus omes njn los sus panjguados njn consintades a los uros, omes que gelo fagan njn les passe des contra sus priu. et liberdades que les fueron guardadas fata aquí et fazeldes emendar el tuerto et el quebrantamiento delas casas segund dizen en los sus prin. et ffallades por derecho et emendar a los clérigos et a los sus omes el tuerto et la prisión queles feziestes et daqui adelante que los non prendades nju los costrengades que respondan en juyzo sobre aquellas cosas que non deuen aresponder en que non deuen aresponder (sic) njn entrar en juyzo ante uos njn los fagades tuerto ninguno. ...” M. G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 311. 1290, julio 17, Valladolid. Real carta a la catedral de León.

38 “338. Tenemos por bien que aya de cada conpania .II. alcaldes et .II. iusticias e .II. iurados, que uean la proe de conceyo... E alcaldes e iusticias non sean en portiello mas de medio ano; e si mas hy fueren, cayales en periurio. E quando metiren alcaldes de conceyo, metan los de hermandade; e quando metieren alcaldes de conceyo, metan de rey; e metan .II. de cada conpana”. Fuero de Salamanca, p. 200. Como deuemos fazer alcaldes e iusticias.

39 Ver nota 38.

alcaldes salientes en unión con los jurados, han de designar por sorteo el correspondiente a esa colación en las condiciones anotadas.⁴⁰

Creemos, lo hemos dicho ya, que el número de los alcaldes del rey fue variable y no tuvo relación con el de los alcaldes de concejo. Algunos de los textos mencionados nos hablan de un alcalde real⁴¹, otros de “alcaldes del Rey” sin especificar número y sin que podamos sospecharlo.⁴² Algunos hay sin embargo que nos indican su dualidad. Ya hemos citado los textos relativos a Ávila en que se mencionan. Pertenece al reinado de Alfonso X un documento relativo a Sevilla en que el monarca se refiere y nombra a “mios alcaldes é alcaldes de Sevilla”, “Don Gonçalo Vicente é á vos Don Rodrigo Estevan” en que claramente aparece el número de los delegados judiciales del rey que correspondía a Sevilla.⁴³ Podemos ante tales textos concluir que una vez más la multiplicidad legislativa, la individualidad de los fueros y privilegios determinó el número en cada caso. Mal podríamos pues consignar una conclusión general; sólo nos resta, en tal caso, considerar posibles cada una de las situaciones que los trozos transcriptos nos ofrecen.

Ya hemos visto en parte las condiciones requeridas para ocupar el cargo de juez. Las Partidas con esa peculiaridad suya de acentuar la parte humana por sobre lo que pueda ser estricta codificación, nos hablan de “quales deuen ser los Juezes, e que bondades han de auer en si”. Además de indicarnos sus condiciones de lealtad, mansedumbre y temor de Dios nos hablan de su sabiduría y el modo en que han de juzgar los pleitos “por su saber, o por uso de luengo tiempo”⁴⁴ De ambas cosas necesitaban los alcaldes: conocer el derecho establecido y los hechos ocurridos con anterioridad, que constituyeran un precedente. Ya sabemos que Castilla conoció durante mucho tiempo el juzgamiento por fazañas. Eran éstas, en conjunto: la resolución que se daba a un caso particular y ese mismo fallo que sentaba jurisprudencia. El *Libro de los fueros de Castilla*⁴⁵ recoge estos pleitos, su resolución y la norma general de aplicación

40 “330. Dela collacion que deue dar alcaldes. Otroquesi, cada una collacion, segund que del iuez de suso dicho es, de otroquesi su alcalde, tal que sea omne para ello, segund que del iuez dixiemos, que tenga su cauallo et casa poblada enla uilla del anno passado. Enpero, si alguna collacion en el domingo desuso dicho, desacordable fuere enel dar del iuez, el iuez et los alcaldes del anno passado et los yurados escoian uno, echando suertes sobre buenos omnes de aquella collacion onde el iudgado deuiere seer, que sean tales segund de suso dixiemos. Et sobre el que cayere la suerte, aquel sea iuez et no otro”. Fuero de Zorita, p. 177.

41 Ver nota 17.

42 Ver notas 20, 22, 24, 26.

43 Ver nota 21.

44 “Acuciosamente, e con grand femencia deue ser catado, que aquellos que fueren escogidos para ser Juezes, o Adelantados, que sean quales diximos en la segunda Partida desde libro. Pero si tales en todo non los pudieren fallar, que ayan en si a lo menos estas cosas. Que sean leales, e de buena fama, e sin mala cobdicia. E que ayan sabiduria, para judgar los pleytos derechamente por su saber, o por uso de luengo tiempo. E que sean mansos, e de buena palabra, a los que vinieren ante ellos a juyzio. E sobre todo, que teman a Dios, e a quien los y pone. Ca si a Dios temieren, guardarse han de fazer pecado, e auran en si piedad, e justicia. E si al Señor ouieren miedo, recelarse han de fazer cosa, por do les venga mal del; viniendoseles a miente, como tienen su lugar, quanto para judgar derecho”. Partida III, tít. IV, Ley. III. — Quales deuen ser los Juezes, e que bondades han de auer en si. Códigos españoles, t. III, p. 39.

45 El Libro de los fueros de Castilla, edición de Galo Sánchez, Barcelona, 1923.

futura. Así pues, el resultado de esos pleitos, juzgados por albedrío, es decir por lo que los jueces consideraran resolución lógica de la causa, servía para la futura actuación de los juzgadores.

En cada lugar había de juzgarse por el fuero particular de la población. Veamos de qué manera ocurría el juicio según los fueros municipales, para tratar de lograr la actuación de los alcaldes que nos interesan. Todo querrelloso se dirigía a un alcalde de concejo que oía el juicio, sólo en pleitos que se constituyeran hasta un valor de 20 sueldos y acompañado —por otro alcalde o un vecino que él designara— si la cuantía fuese mayor. Este juicio se libraba por lo que la carta del fuero estableciese.⁴⁶ El alcalde que quisiese quebrantar lo allí dispuesto caía en pena de cien maravedís. Si la carta, al no prever algún caso, impidiera concluir el pleito por ella, el juez, los alcaldes y los hombres buenos del lugar tendrán que subsanar esta carencia dando el fallo que juntos buenamente acordasen.⁴⁷ La apelación de este juicio del alcalde podía ser realizada el día viernes en que se reunía el corral de alcaldes con asistencia de todos los alcaldes del concejo —la inasistencia debía estar plenamente justificada, pues de otra manera se multaba al ausente— y del juez municipal.⁴⁸ Si lo que se juzgara el viernes no fuese considerado justo por el litigante, podía apelar a la carta.⁴⁹ Esa apelación se resolvía el lunes siguiente, ateniéndose estrictamente a lo prescripto por el fuero. Si el padrón no preveía el caso, el juez y los alcaldes juzgaban por albedrío.⁵⁰ Y aun entonces, en caso de desconformidad con este juicio, el querellante, en proceso apelativo, podía demandar justicia al concejo.

⁴⁶ Ver F. de Teruel, p. 134, § 108, fuero de Cuenca.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Fuero de Cuenca, p. 562. Fuero de Teruel, p. 176, § 206.

⁴⁹ ¿Qué sentido tiene esta apelación a la carta? ¿No había sido acaso librado el pleito por ella misma? Los textos que hablan de fuero y carta y en los que buscamos la relación que los une, sus diferencias y similitudes, no concuerdan. La idea que se impone en un primer momento a nosotros es la que considera a la carta, la expresión escrita del fuero, derecho, uso y costumbre, particular de un lugar. La apoyan los párrafos de los fueros de Cuenca y de Zorita que hablan de la “carta del vuestro fuero...”, “...por la carta de uestro fuero...” y el trozo de Usagre que dice: “...fazemos fuero et carta...” Madrid dice: “Et istud quod scriptum est in ista carta duret quousque placuerit Regi et concilio; et quando Regi et concilio non placuerit, uiuant per suum forum” [Fuero de Madrid, § 21, p. 55]. A través de ellos nos parece lícito concluir la diferencia y la semejanza: la misma esencia en distinta expresión.

Hay sin embargo innumerables razones que oponer a esto. Las más poderosas surgen de un texto de 1252, concesión del maestre de Calatrava al pueblo de Cogolludo, del fuero de Guadalajara. Se establece el proceso de alzada: “...et esto deuen juzgar el iuyz et los alcaldes et los iurados en Cogolludo; et el que nos pagar destè fuero que se pueda echar ala carta et dela carta aso comendador”. Es decir que se establece una diferencia neta y estricta entre fuero y carta, no podemos a través de esas palabras identificarlos en modo alguno. No podemos tampoco interpretar en este caso, un mismo texto con distinto tribunal como corresponde hacer referido a Cuenca y los con él relacionados. Recordemos la escala: primero, el alcalde juzga por la carta del fuero, por albedrío, si la carta no previese la solución; la apelación conoce el siguiente proceso: el viernes, el corral y el lunes, la carta. Es decir hay una reversión al texto primitivo. ¿Significa la clausura del ciclo, la imposibilidad de alegar otro recurso de apelación? Y a la vez ¿la aplicación del texto primitivo por un tribunal diferente? No creemos imposible dar a esto respuesta afirmativa. Así como tampoco, y como generalización, creer cierta nuestra primera hipótesis: el fuero, el derecho consuetudinario, expresado en la carta.

⁵⁰ Ver F. Teruel, p. 176, § 207 y fuero de Cuenca.

Esto en cuanto al ámbito municipal. Conocemos por otra parte la posibilidad de apelación ante el monarca, posibilidad que no era reconocida para la totalidad de los pleitos.⁵¹

Pero vayamos a lo que importa a nuestro tema. Esta somera y parcial descripción de la actividad judicial —presenta el proceso que siguió el juicio en un grupo extenso de municipios, pero no podemos considerarla reflejo exacto y minucioso de la totalidad territorial— ha tenido para nosotros un solo objeto. Encontrar a los funcionarios reales que nos ocupan ejerciendo su actividad específica, conocer si en algún punto del proceso tenían competencia. Las Partidas, siempre en el plano de las generalizaciones, nos señalan la actuación de esos jueces en el territorio de su delegación. Pero poco sacamos en concreto de esas palabras: “Establescidos son los Adelantados, e los otros Juezes, sobre las tierras e las gentes, para mantenerlas en paz e en justicia, honrrando e guardando los buenos, e penando e escarmentando los malos”.⁵² No sirven pues para nuestro objeto: conocer detalladamente la misión de esos funcionarios. Muy generales también son las disposiciones del documento remitido por Alfonso X a Escalona en 1264. Dice en efecto, según ya hemos citado anteriormente que esos funcionarios reales en concejo “deben judgar segunt el nuestro libro del fuero a todos aquellos que pusieren sus demandas antellos, et que vinieren a su juicio, tambien de la villa, como de las aldeas, como á los de fuera, como a los estraños...”⁵³ No negamos *a priori* estas palabras; dejemos que los documentos a ellos referidos se encarguen de hacerlo, atribuyendo a los alcaldes reales un más reducido ámbito.

Vemos por las palabras de los textos que esa actuación no fue acostumbrada o común en el juicio de primera instancia y apelación ocurrido dentro del ámbito municipal y sostenido por los habitantes del mismo.

En los fueros de Cuenca-Heznatoraf y Zorita encontramos una circunstancia del proceso apelativo en que podía intervenir el alcalde real. Si los contendientes determinaran esperar la llegada del monarca en la villa y no ir a la Corte, debían establecer un nuevo plazo ante el fiel, el juez y los alcaldes o ante los alcaldes jurados del rey⁵⁴. Surge claramente del texto que no era ésta función específica del representante real y sólo constituía por lo tanto una actividad circunstancial del mismo.

Algunos apartados del fuero de Ledesma, en cambio, nos permiten deducir misión más importante del alcalde real. El que lleva el nº 302 en la edición de Castro y Onís determina que el juez de la villa no debe alzarse al rey por juicio alguno sino tomarlo de alcaldes del rey.⁵⁵ Esa posibilidad de juzgar a este funcionario de concejo se repite después en

⁵¹ Ver el apéndice II, dedicado a la alzada, de mi artículo: la Curia regia en León y Castilla (I) En *Cuadernos de Historia de España XXIII-XXIV*, Bs. Aires, 1955, p. 116 y ss.

⁵² “Ley XVI. — Como los Juezes que han de judgar cotidianamente, deuen mantener en paz e en justicia, los logares en que son puestos. Establescidos son los Adelantados, e los otros Juezes, sobre las tierras, e las gentes, para mantenerlas en paz e en justicia, honrrando, e guardando los buenos, e penando, e escarmentando los malos. E porende deuen ellos ser mucho acuciosos, en fazer seruicio lealmente a Dios, e a los Señores que los ponen...” Partida III, tít. IV, Cód. esp., t. III, p. 47.

⁵³ Ver nota 15.

⁵⁴ Fs. de Cuenca y Teruel, p. 208, § 280.

⁵⁵ “302. De juyz .Jviz nonse alçe al rey por ningun iuizio, mays en Ledesma prenda iuyzio de alcalldes de rey”. Fueros castellanos. Fuero de Ledesma, p. 268.

otros parágrafos. En prenda que tomare el juez, el derecho del litigio ha de ser determinado por los alcaldes reales (“...e quisier aelle dar derecho qual alcaldes del rey mandaren...”).⁵⁶ Hay otros casos en que también intervienen los citados funcionarios. El juez a quien se acusare de rauso u homicidio podía testimoniar su inocencia jurando con dos alcaldes reales.⁵⁷ Misión que surge de la simple lectura, era de signo distinto en éste y en los dos casos anteriores. En los primeros la actuación de los alcaldes corresponde a su calidad de jueces, en este último, se limitan a ser cojuradores. Examinemos su actuación judicial: les corresponde pleito en primera instancia entre determinados litigantes. El “*judex civitatis*” debe resolver por su intermedio los pleitos que tuviese con los habitantes de la villa. La posición de ambos contendientes determinaba probablemente este requisito. Los fueros tal vez vieran en el compañerismo judicial de juez y alcaldes de la villa, ocasión de posibles arbitrariedades y trataban de anularlas buscando un tribunal distinto e imparcial. También para asegurar la imparcialidad del juicio habría Sancho IV dictado la disposición poco más arriba citada por la que los pleitos entre los funcionarios reales y los habitantes de la villa habían de ser resueltos por los alcaldes que nos ocupan⁵⁸. En la villa y por el fuero particular de la población, en contra de las posibles pretensiones de los oficiales reales de dirimir sus contiendas en la corte y según el “*fuero comunal*”.

Dentro de la actividad judicial de los alcaldes reales que surge de los casos aquí enunciados podemos también ubicar aquéllos que por expresa voluntad del monarca correspondía fallar a los citados funcionarios y que constituían por tanto misiones esporádicas y que como tales consignamos más adelante.

Un documento de Fernando III confirma el privilegio otorgado por su padre a Mayorga. Por él la villa se veía libre de la entrada de alcalde y de merino a menos que fuera con motivo de la voz real⁵⁹. Este texto nos lleva a pensar en la actividad del alcalde real, porque a él debemos referir esta alusión; la voz regia no correspondía sino a funcionarios del monarca. ¿Cómo entendía en esas cuatro causas: rauso, ladrón conocido, camino quebrantado, traición? ¿Le correspondía ejercer en ellas su capacidad judicial? Sabemos —lo establecen Las Partidas y las Leyes del Estilo—⁶⁰

⁵⁶ “297. Si iuyz prinda aduxier, e el prindado depus del uenir e quisier aelle dar derecho qual alcaldes del rey mandaren, e non quisier su derecho tomar, e prinda tras nochar, peche el iuyz doblada al rancuroso”. Fueros leoneses. Fuero de Ledesma, p. 268.

⁵⁷ “292. Jvyz aquien aposier rosso o omizio, firmelo con ii, alcaldes del rey, e peche el septimo de .ccc. soldos; e si fur njego, iure con .xii. uizinos e fijos de uizinos de .xv. annos ariba e de Ledesma e de sus terminos”. Fueros leoneses. Fuero de Ledesma, p. 267.

⁵⁸ Ver nota 22.

⁵⁹ “*Ferrandus... concilio, et alcaldibus de Mayorica, salutem, et gratiam. Sapiatis, quod ego inveni in carta patris mei, quod nullus Alcalde, neque Merinus, debebat intrate in villa sancti Felicis, nisi ad istas quatuor voces videlicet, ad latronem cognitum et ad forciam mulieri factam, ad aleivosum, et ad quebrantatorem de camino...*” Miguel de Manuel: Memoria del Santo rey D. Fernando III, p. 397. Manda que la justicia de Mayorga, en cuya jurisdicción ordinaria territorial estaba Sahagún, sólo pueda entrar en la villa en los cuatro casos reservados en la ley. En Astorga a 14 de dic. de 1231.

⁶⁰ “Sobre qual pleyto son tenudos los Demandados de responder antel Rey, maguer non les ouiessen primeramente demandado por su Fuero. Contiendas, e pleytos y ha,

que esos pleitos eran resueltos por corte del rey. Documentos de la época de Alfonso X (1258) lo determinan expresamente. Los problemas que se presentaran a los alcaldes y merinos de Valladolid respecto a su actuación en los pleitos son resueltos por el Rey Sabio mediante una larga serie de disposiciones. Allí encontramos lo que nos interesa, la solución de pleitos pertenecientes a la voz real. En efecto, los alcaldes de la villa han de juzgar todos los pleitos “fuera ende pleito de riepto sobre fecho de traicion... pero los alcaldes “son tenudos de mandar al merino que recabde para antel Rey á todos aquellos que atales cosas ficieren”.⁶¹ ¿Se daba esto efectivamente? Las aspiraciones de las compilaciones legales no siempre se cumplieron. Probablemente los habitantes del reino se mostrarán reacios a cumplir el viaje a la corte, lleno de dificultades y harto gravoso económicamente. La justicia territorial necesitaba para cumplirse efectivamente, jueces cercanos. Tal vez ello motivara la entrada del alcalde —en este caso prohibida— a los cotos del territorio. Un trozo del Fuero Viejo sigue la línea que las otras compilaciones legales señalan, y establece la actuación que le correspondía —por lo menos teóricamente— a los funcionarios del rey (“...aquellos que están por él en la tierra...”) —y entre los que incluimos a los alcaldes del rey en el municipio— en los casos de ladrón conocido y camino quebrantado. De su lectura parece lícito deducir que a esos funcionarios territoriales así alu-

sin aquellos que auemos dicho en la ley ante desta, que son de tal natura, que segund Fuero de España, por razon dellos son tenudos los demandados de responder antel Rey, maguer non les demandassen primeramente por su fuero. E son estos: quebrantamiento de camino, o de tregua, riepto de muerte segura, muger forçada, ladron conocido, o ome dado por encartado de algund Concejo, o por mandamiento de los Jueces, que han a judgar las tierras; o por sello del Rey, que alguno ouiesse falsado, o su moneda, o oro, o plata, o algund metal, o por razon de otro grand yerro de traycion, que quisiessen fazer al Rey, o al Reyno; o por pleyto que demandasse huerfano, o ome pobre, o muy cuytado, contra algund poderoso, de que non podiesse tambien alcançar derecho por el fuero de la tierra. Ca sobre qualquier destas razones, tenuto es el demandado de responder ante el Rey, do quier que lo emplazassen. E non se podria escusar por ninguna razon, porque estos pleytos tañen al Rey principalmente por razon del señorío. Otrosi, porque quando tales fechos como estos non fuessen escarmentados, tornarse ya ende en daño del Rey, e comunalmente de todo el Pueblo de la tierra”. Partida III, tít. III, ley V. Códigos españoles, t. III, p. 33.

“Cómo se han de juzgar, é por quién, los Pleytos en esta Ley contenidos. Otrosi, en el Ordenamiento de las cosas que hobo establecido el Rey Don Alfonso en Zamora en el mes de Julio, en la Era de mil y trescientos y doce años, se contiene que dice así: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por Corte del Rey, muerte segura, è muger forçada, è tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traycion, aleve, repto. Pero que en la Corte del Rey, así lo usan los sus Alcaldes en todas cosas, salvo repto, que es señaladamente para ante la persona del Rey, que si las demandas...” Leyes del Estilo, ley XCI. Cód. esp., t. I, p. 323.

⁶¹ “...Los alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, tambien de mueble como de raiz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas sennaladas que diximos de suso deven judgar todos los pleitos en que quepa justicia, fuera ende pleito de riepto sobre fecho de traicion, ó de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar si non Rey, ó los adelantados mayores, demandandogelo el; et otro si, pleito de treguas quebrantadas ó de aseguranza de Rey, ó de ome que ficiere falsedat de moneda, ó de sello, ó en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen á juicio de Rey, é por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, ó los adelantados, ó los alcaldes de la corte, por su mandado...” Memorial Histórico Español, t. I, p. 139, doc. LXV. Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los Alcaldes de Valladolid dadas por el Rey D. Alfonso X, 31 de agosto de 1258.

didos correspondía aceptar la demanda de justicia que interpusiera ante ellos el damnificado. En efecto, "...si algund ome se querella al Rey o aquellos que están por èl en la tierra, que algund ome le tomò, o robò... deven ser aplaçados, que vengán facer derecho a esta querella ante el Rey o ante aquellos que lo an de ver por el Rey..."⁶² Es decir que parecería que a esos funcionarios primeramente aludidos corresponde remitir a otro tribunal la causa y en modo alguno resolverla directamente. A este texto oponemos la reflexión hecha más arriba. ¿La premura necesaria y obligada —por la naturaleza de los casos y contra la que conspiraba la imposibilidad de un rápido desplazamiento— no determinaría la solución de dichos casos por ese primer tribunal ante el que se querellaban? Un documento relativo a Alfonso X viene a confirmar lo que decimos. Muestra la situación de los moradores del alfoz de Madrid, reacios a realizar el viaje hasta la villa para recibir justicia⁶³. Este texto sirve a nuestro propósito aunque trate de causas distintas y de distinto radio. Porque si tan penoso les resultaba a los aldeanos el viaje —el rey se hace eco de esas quejas "...uos facien de uenir de muy luenne ala uilla sobre cosas menudas e por chicas demandas que uos trayen a plazos, e por esta razon perdiedes uuestras lauores e recebiedes grandes danos..."— que tenía como límite máximo el del alfoz de la villa, cuánto no lo sería a quienes habían de alejarse más de su lugar de habitación. En el caso que comentamos el rey otorga —si bien con límite fijado por el monto de la causa— el traslado de los oficiales de justicia a las aldeas para que las libren de acuerdo al fuero de la villa. ¿No nos permite este texto tener por cierta la situación que planteáramos poco más arriba?

Han llegado hasta nosotros ejemplos de la actuación judicial de los delegados reales. Tal es el que nos proporciona la disputa ocurrida entre el abad y convento de Oña y el convento de Frías. Realizada la pesquisa, las partes, por avenencia, piden al infante don Sancho que el pleito sea librado según la decisión de don Martín Pérez "alcalde del rey en la cibdat de Castilla" —¿Burgos, cabeza de Castilla?—, don Mateo García de Oña y don Belmonte de Frías.⁶⁴ El infante asiente al libramiento de

⁶² "IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome se querella al Rey o aquellos, que están por èl en la tierra, que algund ome le tomò, o robò en la tierra alguna cosa, andando de camino, si èl sopier, o quisier nombrar, quales eran aquellas personas ciertas, quel tomaron lo suo, o que quebrantaron el camino, deven ser aplaçados, que vengán facer derecho a esta querella ante el Rey, o ante aquellos, que lo an de ver por el Rey; e si dijier que non los conosce, nin sabe como les dicen, el Rey, o aquel, que a de judgar el pleito por èl, deve mandar facer pesquisa, e desque fuer fecha de vela catar, e aquellos a quien tangier la pesquisa, deven facer derecho dello luego al quereloso, como el fuero manda". Fuero Viejo, lib. II, tít. IV. De las cosas por que deve el rey mandar facer pesquisa... Cód. esp., t. I, p. 279.

⁶³ "Et de lo que nos mostraron en razon de los emplazamientos que diciesdes que uos facien de uenir de muy luenne a la uilla sobre cosas menudas e por chicas demandas que uos trayen a plazos, e por esta razon perdiedes uuestras lauores e recebiedes grandes dannos, e nos por facer uos bien e merced mandamos que la Justicia de la uilla uaya a cada una de las aldeas, e que faga ayuntar todos los omnes del lugar, e que den dos omnes bonos para alcaldes aquellos que entendieren que seran mas para ello..." Timoteo Palacio: Documentos del Ayuntamiento de la villa de Madrid, t. I, p. 99, año 1264.

⁶⁴ "De mi Infante don Sancho fijo mayor et heredero del muy Noble don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallicia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen et del Algarbe. A todos los omnes que esta carta uieren Salut et gracia. Sepades que sobre contiendas et demandas que eran entre don

la querrela por tal tribunal. Pero fijémonos en una circunstancia de indudable interés: media el mandato del monarca. Es decir, que no correspondía de hecho a ese tribunal librar el pleito sin contar con orden real expresa.

Por otra parte y a pesar de la escasez de los documentos que nos muestran ejemplos particulares ¿podemos concluir que el ejercicio judicial de los alcaldes se ejercitaba no sólo esporádicamente y en pleitos de alzada sino cotidianamente? Por lo menos eso es lo que surge de un texto de Las Partidas⁶⁵ que así lo dice explícitamente. Es esto sólo una generalización, válida para todos los jueces ordinarios, que tal vez con las modificaciones de cada caso variara extraordinariamente. No podemos indudablemente construir teoría cierta sobre Las Partidas, por la gran amplitud de sus disposiciones y la frecuente carencia de base real. Lo mismo podemos decir de las leyes de otra de las compilaciones del siglo XIII: el Fuero Real. Demasiado generales, ubican en un plano amplísimo lo que los fueros resuelven de manera más particular, refiriéndose a su ámbito y a sus funcionarios. La aspiración de un mecanismo estatal único y coordinado dictó disposiciones como la que comentaremos en seguida. Habla este trozo del Fuero Real de homicidios. La actuación prescripta por el texto: prenda y justicia, se atribuye a los “Alcaldes, ò las otras Justicias del Rey”.⁶⁶ Naturalmente no podemos señalar esta capacidad como propia de los alcaldes reales en el municipio. Sabemos que los funcionarios de concejo eran quienes entendían en el homicidio en primera instancia y moviéndose dentro del término asignado para su labor. ¿A quiénes pues cabe entender designados con la frase anterior? No nos atrevemos a reemplazarla por “alcaldes de corte” ya que a éstos se los designa, así, explícitamente cuando a ellos se quiere aludir. ¿Se trata pues de una ley general tendiente, como ya hemos dicho, a configurar un nítido esquema

Pedro abbat del monesterio de Onna et el Conuento dese mismo monesterio de la una parte. Et el conceio de frias dela otra en rrazon de Terminos, et de montes, et de uasallos Et de heredades sobre que fue fecha Pesquisa por mandado del Rey mio padre que amas las partes se abenieron de poner este pleito en mano de don Marin alcalde del Rey en la çibdat de Castilla. Et de Matheo Garçia de Onna Et de don Belmonte de frias. Et pidieron me merçed que yo gelo mandase librar Et yo touelo por bien. Et mande a los alcaldes sobredichos con placer de amas las partes que tomasen este pleito. Et que viesen la pesquisa que fe fecha sobrello Et oyesen las partes aquello que quisiesen razonar. Et que lo librasen en aquella guisa que fuese derecho. Et si todos tres non pudiesen hi seer e el uno dellos non quisiese hi uenir que lo librasen los dos dellos Agora el abbat sobredicho dixo me que los alcaldes sobredichos que lo auien librado asi como mando. Et mostro mela carta del juyzio que dieron partida por a b c sellada con los sellos de don Marin alcalde de la çibdat de Castilla et de Matheo garçia de Onna fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Martin peres alcalde del Rey en la çibdat de Castilla. Et Matheo garçia de Onna Alcaldes Arbitros en el pleito que es entre el Abbat et el Conuento de Onna de la una parte et el Conceio de frias de la otra. Oydas las razones de la una parte et de la otra sobre las demandas que el Abbat et el Conuento de Onna fizieran ante nostro Sennor el Rey et ante nos el Conceio de frias las quales demandas fueron estas. La primera demanda que fiziera el personero del Abbat et del Conuento de Onna al Conceio de frias que reçebieran et reçebien los sus vasallos de val de Nubla...” Oña, leg. 162 (R. 138), año 1281.

⁶⁵ Ver Jueces Ordinarios, Partida III, título IV, ley I. Cód. esp., t. III, p. 37.

⁶⁶ “De los homecillos. Ley IV. Si aquel que matáre à otro sin derecho fuyere que lo non pudieren haber para facer justicia dél, los Alcaldes, ò las otras Justicias del Rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el homecilio, è quando le pudieren haber, fagan justicia dél...” Fuero Real, lib. IV, tít. XVII, Cód. esp., t. I, p. 418.

judicial? Las disposiciones legales que se tomaron en la Curia extraordinaria de León de 1188 reconocen expresamente esa actividad de los alcaldes reales. Leemos en uno de sus apartados: "...si aliquis iustitiis —consideramos a los alcaldes comprendidos en esta designación— conquerenti iustitiam denegaverit vel eam maliciose distulerit..." y más adelante "Si forte omnes iustitiae illius terre iustitiam querelanti denegaverit..." A los alcaldes se atribuye también capacidad prendaria según leemos en el mismo texto: "Statui etiam quod aliquis non pignoret nisi per iustitias ver alcaldes quos positi sunt ex parte mea"⁶⁷. No hay duda alguna en la interpretación de estos textos. El monarca vela por el exacto cumplimiento de la justicia en los territorios. Y amonesta y previene a quienes, por él designados, tienen obligación de celarla.

Tal vez actuaran en los pleitos en que los intereses reales se pusieran en juego. Un documento de la catedral de Ávila nos presenta un ejemplo harto interesante. El juez de Ávila recibe un privilegio real por el que se manda a todos los escusados pechar, sin tomar en cuenta privilegios anteriores. A la vista de la citada orden real se exige el pecho correspondiente a los mozos del coro del Cabildo. Planteada la cuestión ante "don Alfonso duran alcalde del Rey en Auila"⁶⁸, éste determina que no corresponde gravar a la iglesia. Lo vemos pues realizando una nueva función, la interpretación del texto que con fuerza de decreto imponía la carga aludida.

La determinación de límites y amojonamiento era, al parecer, misión frecuentemente encomendada a los alcaldes reales. Relativo a la Orden de Alcántara es el texto que nos dice del pleito entre ésta y el concejo de Medellín. El *dominus villae* de la citada villa ("que tiene Medellín por Nos") y Domingo Martín, "nuestro Alcalde en Truxiello" son los funcionarios a quienes se encomienda la comprobación de los verdaderos términos y su amojonamiento respectivo.⁶⁹ Conocemos un documento de la época de Sancho IV, fechado en 1290 que nos sirve para presentar un ejemplo más de la actividad de los alcaldes reales que aquí comentamos.⁷⁰ Leemos en ese texto que en el litigio suscitado entre el obispo y el concejo de Ávila se nombraron pesquiridores; la elección recayó en el Maestre Pascual, arcediano de Olmedo y en Ruy Sánchez, alcalde de Sevilla por el rey. Es decir, vemos a éste desempeñando una misión que, como ya hemos dicho, por su mismo carácter era esporádica y circunstancial y en modo alguno privativa del cargo. Otra circunstancia que debemos hacer notar es que tal actuación se cumplía de ordinario "extra locum", es decir con independencia de los límites jurisdiccionales impuestos al alcalde por su cargo mismo.

Con frecuencia encontramos a estos alcaldes desempeñando pesquisa

⁶⁷ Julio González; ob. cit., p. 23.

⁶⁸ Avila, Catedral, 1286, Documentos. Part. N° 51.

⁶⁹ Ver Bulario de Alcántara, p. 40, script. XVI. Regia donatio quarundam haereditatum in Medellín, in favorem Magistri, Conventus, et totius Ordinis.

⁷⁰ El obispo don Sancho acude al Rey al mismo tiempo que los personeros del Concejo sobre la querrela que entre Prelado y concejo existía sobre si los Obispos acostumbraban a no tomar procuraciones en los pueblos del Obispado. Unos y otros se avienen a que el Rey nombre pesquiridores al Maestre Pascual, Arcediano de Olmedo y a Ruy Sanchez Alcalde Avila por el Rey y designa un escribano de Avila Ferrant Martinez. Los pesquiridores empiezan con el escribano su misión, Catedral de Avila, Leg. 1, nos. 29 y 30, año 1290.

por orden real sobre los derechos correspondientes a cada una de las partes en litigio. Como ya hemos dicho respecto de otras citadas anteriormente, tampoco era ésta facultad privativa de los alcaldes ni a ellos exclusivamente encomendada de ordinario. Surge de manera neta la verdad de nuestra afirmación al considerar las palabras anotadas en un documento de 1288: "...ante mi Johan perez, alcalde del Rey en Aguilar, et alcalde dela pesquisa que nuestro sennor el Rey don Sancho mandó ffazer..."⁷¹ En el año 1289 se suscita una reclamación sobre los yantares del obispado de Zamora. Para lograr conocer la verdad que había en las afirmaciones del obispo que basaba su negativa a otorgar la citada carga en su largamente gozada exención —a menos de efectuarse visita real— el funcionario encargado de recaudarla cuenta con el concurso de Ruy Fernández, alcalde y juez del rey en la citada ciudad. Además de la presentación de los albalás de los dispenseros de los reyes, se realiza la pesquisa consiguiente, es decir, la testificación por parte de "omnes bonos et ancianos et de bona fama, clérigos et leygos", de tal manera se arriba a conclusiones inexcusables sostenidas por la autoridad del enviado real juntamente "con so Juez en Çamora, et con fferrand yáñez, notario deste mismo sennor eneste lugar...". Testimonio que se alega pocos meses más tarde (agosto de 1289) con motivo de otra reclamación sobre yantares relativos al obispado de Zamora. Vale decir que al alcalde real correspondía auxiliar a los delegados con misiones singulares a cumplir en el ámbito de su territorio, misiones, si no de signo exclusivo, muy importantes a pesar de ello⁷². Similar en esencia es la situación que nos hace conocer una real carta de 1291 a la catedral de Ávila. El monarca —Sancho IV— ante la necesidad de solucionar el litigio suscitado entre el cabildo y el concejo de ese lugar, encomienda a "Roy sánchez, alcalde por mj en ávila et gómez munno, fijo de don Domingo, cauallero desse mismo logar" la pesquisa necesaria para lograr saber lo que de verdad existía en las reclamaciones del concejo y en los presuntos derechos del obispo, todo aquello que le permita aclarar en consecuencia: "por que yo ssea cierto commo se vsó et mande sobrello lo que touiera por bien".⁷³

⁷¹ "Sepan quantos esta carta uieren, Como ante mi Johan perez, alcalde del Rey en Aguilar, et alcalde dela pesquisa que nuestro sennor el Rey don Sancho mandó ffazer delo que passó del Regalengo al Abbadengo. Apareció una pesquisa que ffiziera Gulier munnoz...". Mercedes Gaibrois de Ballesteros: Sancho IV, Madrid, 1928, t. III, doc. 182. Pesquisa de un pleito del monasterio de Aguilar de Campóo, 1288, febrero 14.

⁷² Mercedes Gaibrois de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 258: Pesquisa sobre yantares en el Obispado de Zamora, 1289, julio 23, Zamora.

⁷³ "Don Sancho etc. auos maestre pasqual arçid. de Olmedo et mio clérigo et Roy sánchez, alcalde por mj en ávila et gómez munno, fijo de don Domingo, cauallero desse mismo logar; Salut et Gracia: sepades que Pero domingo de dia ciego et don apparicio del colmenar, personeros del pueblo de áujla demandauan a don fferrando ob. desse mismo logar que tomaua procuraciones delos legos sin Razón et sin derecho. Et el ob. dixo que las tomaua por Razón que las tomaron sus antegessores, et mientre vagó la su egl. los vicarios, tan bien de clérigos como de legos, et en los logares que eran pequennos que non podien dar procuración, que ayuntaua dos et tres a vna procuración. Et los personeros dichos dixeron que los otros Ob. que fueron ante que él, vsauan a venir a vna aldea delas meiores del sesmo et morauan y tres dias o quatro et confirmauan et fazien los sacramentos de santa egl. et aquello que comyen en quanto ally morauan en aquellos dias, que lo derramauan sobre todas las aldeas del sesmo. Et sobresto el Ob. et los personeros s.os abiniéronse et pidieron me merçed que yo que mandase auos saber en commo vsaron sus antegessores. Et Yo, t. por b.

A menudo vemos actuar a este funcionario de simple brazo ejecutor de una orden emanada de la Curia regia. El monarca, cuya presencia era a veces imposible en los territorios, necesitaba de su delegado para cumplir con la decisión que tomara sobre pleitos territoriales. Podemos incluir dentro de esta observación general el caso que nos presenta la real carta a la catedral de León dirigida por Sancho IV en noviembre de 1286 a su juez o a su alcalde⁷⁴ para que no permitiese al concejo de León que incumpliese los pactos establecidos entre él y el obispado para coger los recaudos destinados a los muros "...et si contra esto les quisieren pasar, que gelo non consintades, et si el Cogedor que el Concejo ha dado sobre esta razón, ha cogido dinero de aquellos lugares do el cogedor del Obispo et del Cabildo ha de recabdar et de recibir, que gelos fagades luego entregar, et non fagades ende al", son las palabras con que el monarca determina la acción de policía y punición de sus delegados.

Un documento referido a la villa de Haro nos permite presumir otra función del alcalde real. El concejo ya citado se dirige a Sancho IV con el ruego de que le otorgase definitivamente la renta de la escribanía que Juan Martín usufructuaba. El monarca recibe la reclamación por los personeros designados expresamente por el concejo que llegan a la corte acompañados por "Pero Xemel" al que llama el rey "mjo alcalde". ¿Qué sentido tiene esa misión confiada a este funcionario? ¿Por qué llegaba ante el monarca juntamente con los personeros? ¿Hemos tal vez atribuido precipitadamente una misión al funcionario real? Las palabras del texto nos dicen: "Sepades que Pero Xemel mjo alcalde de y, et Martín martínez, et don Andrés, uestros personeros venieron amj con uestro mandado et monstraron me una Carta que uos oue dado..." Cree-

Por que uos mando, u. esta mj C., que sepades ende verdat por quantas partes meior la podiéredes saber en commo vsaron los otros Ob. que fueron antes dél, et llamat y a fferrand martínez, esc. públ. de y del logar que lo escriua. Et de como lo sopiéredes en verdat embiat me lo dezir fasta el postrimero dia de abril este primero que viene o quier que yo sea por ura. Carta çerrada et s. con uro.s s.et ssignada del escriuano s.o por que yo ssea cierto commo se vsó et mande sobrello lo que touiera por bien. ...'' Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 346, Real carta a la catedral de Avila, 1291, marzo 4, Valladolid.

74 "Don Sancho, etc. auos Johan Reymón mj vassallo, juyz de León et de mansiella, o a qual quier otro que y fuer juyz o alcalde; salut et gracia. don Martino, Obispo de León, por si et por su Cabildo, me enbió dizer que en tiempo del Rey don alfonso mi bisauuelo et del Rey don fernando mi auuelo, usaron en fecho delos muros, quelos de la Iglesia ouieron sienpre tierra assennalada, et lugares assennalados, tan bien enla villa commo fuera dela villa. en que usaron sienpre recabdar las rentas delos muros. Et otrosí, que elos del Concejo dey usaron auer en aquel tiempo tierra assennalada et lugares assennalados en que recabdauan la otra parte dela renta delos muros, et elo que ellos recabdauan cada uno dellos, metian le en la lauor de los muros a uista de los omes buenos del Cabildo et del Concejo allí do ueyen que era más plot dela villa, et depués, cada uno dellos dauan recabdo delo que regebien et delo que despendien. Et agora, que el Concejo non quiere así usar con ellos. Et enbió me pedir mercet que m.y lo que t. por b. Onde uos mando, que en aquella guisa que el Obispo et el Cabildo usaron con el Concejo en recabdar las rentas delos muros et en la lauor dello, en tiempo delos Reyes s.os, que fagades al Concejo que gelo garden así et quelles non passen amas, et si contra esto les quisieren passar, que gelo non consintades, et si el Cogedor que el Concejo ha dado sobre esta razón, ha cogido dinero de aquellos lugares do el cogedor del Obispo et del Cabildo ha de recabdar et de recibir, que gelos fagades luego entregar, et non fagades ende al. ...'' Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 138, Real carta a la catedral de León, 1286, noviembre 28, Palencia.

mos por consiguiente que es lícito atribuir, misión y función, en este caso al alcalde del rey en la villa. ¿A qué obedecía esto? Probablemente el funcionario real estaría encargado de testificar la veracidad de la situación planteada por los procuradores concejiles.⁷⁵ Otro documento de la época de Sancho IV nos dice de una actuación del alcalde real que tal vez podamos relacionar con la recién mencionada y por tanto consiga explicarla. Ante una situación creada en Toledo a propósito de la solución de las deudas de los judíos de la ciudad, el monarca se aboca a la tarea de solucionarla. Ha sido impuesto de tal circunstancia por el alcalde que en su nombre desempeñaba funciones en la villa. “Ferrant Pérez, mio Alcalle en vro. logar, me dixo que vos agrauiaúades por razón que yo pusiera...” Vale decir que en este caso la queja llega al rey no por medio de personero sino a través de su propio representante que añade a la razón de la querrela el pedido explícito de justicia (“que me pediades merced que lo non quisiese”). ¿Representaría en este caso como en el anterior la intervención así señalada del alcalde un medio más eficaz y rápido para obtener la solución del pleito empeñado? Probablemente, es lo que creemos, tal actitud del citado funcionario significaría ya la ratificación de la justicia de las reclamaciones y pedidos. En el ejemplo que aquí comentamos, las palabras del rey dejan traslucir que su delegado no sólo le ha transmitido la petición de justicia sino que la misma iba acompañada de su propia versión respecto del derecho discutido. “Ferrant Pérez... me dixo... que esto non solie seer en tiempo del Rey mio padre nin enel mio fasta aquí, mas que sienpre solie seer delos alcalles o de aquellos que ellos mandauan...”⁷⁶ Por lo tanto la intervención del alcalde tenía valor probatorio y tal vez en esa circunstancia encontremos razón para explicar los dos ejemplos últimamente citados.

Para ratificar nuestras palabras nos parece conveniente aludir a la cuenta de “johan mate” en que leemos: “para lauor del almoxariffadgo

⁷⁵ “Don Sancho, etc. Al Conçejo de Villabuena aque solian dizer Haro; Salut et gracia: Sepades que Pero Xemel mjo alcale de y, et Martín martínez, et don Andrés, uestros personeros, venieron amj con uestro mandado et mostraron me una Carta que uos oue dado en que toue por bien quella escriuania de y dela villa quela ouiesse des porala Cerca desse lugar. Et que Johan martínez, fide Martín apparçio de Pan Coruo, que Leuara depués otra mj Carta porque ussasse dela Eseriuania. Et agora que me pieden merced que yo que quisiesse que ouiesse des la escriuania assí como uos la aujda dada pora essa lauor. Et yo t. por b. Et mando que daqui adelante quela eyades bien et conplidamente. Et que ninguno nola enbargue...” Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 215, Real carta a la villa de Haro, 1288, septiembre 15, Vitoria.

⁷⁶ “Don Sancho etc. alos alcalles et alguacil et alos Caualleros et alos omes buenos de Toledo; salud como aquellos que quiero bien en que fio: sepades que Ferrant Pérez, mio Alcalle en vro. logar, me dixo que vos agrauiaúades por razón que yo pusiera entregador que entregase las debdas delos Judios de Toledo et de su término et que esto non solie seer en tiempo del Rey mio padre nin enel mio fasta aquí, mas que sienpre solie seer delos alcalles o de aquellos que ellos mandauan, que me pediades merced que lo non quisiese. Et yo, por vos fazer bien et merced, tengo por bien et mando que non aya entregador en Toledo nin en su término, delos caualleros nin delas Duennas nin delos vezinos de Toledo nin de sus vas. nin de sus apaniguados, sinon los Alcalles, mas los Judios que ovieren debda contra ellos que los enplazen para ante los Alcalles, segund fué vsado fasta aqui et los Alcalles que los libren luego sin allongamiento ninguno, en guisa que los Judios ayan sus debdas porque puedan pagar el mio pecho. Et mando a Juan Garcia mio Alg. en Toledo que non vea dela carta que de mi tiene en esta razón. ...” Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 292, Real carta a Toledo, 1290, febrero 14, Avila.

de Niebla” “mostro testimonio de Lope perez justicia et alcalde del Rey en Niebla que sabie cierto que montaua tanto”, II mill mr.” Vale decir que el testimonio del citado funcionario era prueba irrecusable del derecho solicitado o ejercido.⁷⁷

En el fuero de Salamanca se lee: “Et mando alcaldibus et iuratis de Salamanca quod paretis mi bene totas meas directuras de portatico”.⁷⁸ Atribuimos esta disposición a los alcaldes del rey porque consideramos que a nadie correspondía recaudar los derechos reales sino a los oficiales delegados del monarca. Esta atribución nos lleva a considerar pues otra de sus funciones. Se nos presenta aquí como recaudador, pero referida esa capacidad a un solo pecho: el portazgo. Ante esto surgen dos conjeturas: o se limitaba a ese caso la actuación de este funcionario o el interés del rey de asegurar la atención de ese impuesto hizo singularizar de tal modo su función. El contexto nos lleva a creer cierto el último de estos planteamientos. Todo él está dedicado a determinar estrictamente la obligación —para vecinos y transeúntes, especificando cada una de las situaciones— de otorgar portazgo. Es por ello tal vez que se llama la atención de los encargados de percibirlo, para que esa percepción se realice perfectamente. Del cumplimiento frecuente de esa misión por parte de los alcaldes reales tenemos otras pruebas. Sea por ejemplo el documento que, fechado en 1292, librara Sancho IV sobre la recaudación de la fonsadera en el obispado de Burgos. Se dirige a “alfonso perez, escriuano dela mi Cámara, et auos Simón Raynes, mio alcalde en Burgos, o a otros quales quier que fueren cogedores desta fonss. en el Obispado de Burgos” a fin de que respetaran los derechos de exención de los vasallos del obispo al efectuar la recaudación. Al enumerar los posibles recaudadores vemos claramente que no era función sólo atribuída a los delegados que nos ocupan, pero esa atribución, en modo alguno exclusiva, no nos exime de dar por cierta y existente esa labor para los alcaldes reales.⁷⁹ La misma fórmula es la que encontramos en otro documento algunos años posterior al citado anteriormente. Por él prevé el monarca, previsión reafirmada pocos días más tarde por un documento de la reina doña María de Molina, la posible transgresión de los derechos del obispado de Burgos por parte de los cogedores de la fonsadera —“garci perez, nro. escriuano, et Roy ssánchez de valladolit, nro. alcalde”⁸⁰ La indeterminación local del

⁷⁷ Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. I, Cuentas y gastos del rey D. Sancho IV.

⁷⁸ Fuero de Salamanca, p. 142, Ap. Fernando III, año 1237.

⁷⁹ “Don Sancho, etc. Auos alfonso perez, escriuano dela mi Cámara, et auos Simón Raynes, mio alcalde en Burgos, o a otros quales quier que fueren cogedores desta fonss. en el Obispado de Burgos; Salut et gracia: Sepades que don fray fferrando, Ob. de Burgos, me embió mostrar vna mi Carta abierta, ss. con mio ss. de C.col., en que dize, commo yo viera los priu. delos Reyes onde yo uengo, confirmados del Rey mio padre q.d.p. et de mj, en que fallé que los uass. del ob. et dela egl. de Burgos, non han de dar fonss. nin yr en fonssado. Agora el Ob. embio me dezir que uos que demandades alos sos uass. et de su egl., que pechen en esta fonss. et que los peyndrades por ella. Et embió me pedir merget que m.y lo que t, por b., Por que uos mando que non demandedes fons. alos uass. del ob. et dela egl., njn les passedes contra los priu. et las cartas que tienen de mj en esta Razón, mas que gelos guardedes segunt que en ellas dize...” M. G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 416, Real carta sobre recaudación de fonsadera en el obispado de Burgos, 1292, abril 18, Zamora.

⁸⁰ “Don Sancho etc. Auos garci perez, nro. escriuano, et Roy ssánchez de valladolit, nro. alcalde, o a ql.qr. que son cog. desta ffonss. que non agora dan; Salut et gracia: Don ffray fferrando, Ob. de Burgos nos embió dezir que uos que demandades

último cargo mencionado podría hacernos dudar en nuestra atribución. Pero apoyado en los casos anteriormente citados, creemos que logra validez. De julio de ese mismo año de 1294, fecha de los anteriores, data el documento por el que Sancho IV advierte “A los alcalles et a los merinos dela merindat de Lieuana et de Pernia” que no permitan que nadie exija indebidamente la realización de fonsado o el otorgamiento de fonsadera por parte de los concejos de la citada merindad. En este caso, pues, encontramos a los alcaldes cumpliendo función tangencial a la que analizáramos hace un momento. Ya no les cabe aquí la percepción directa —debida o indebida— sino la vigilancia del cumplimiento estricto de derechos. Función pues de signo diverso a la que nos ocupa.⁸¹ Agreguemos ahora ejemplos que nos la confirman. Las leyes del Estilo establecen una premisa derivada de un caso particular. Gutierre Pérez arrendador de las rentas reales hubo de entregar 2.000 mrs. por el arrendamiento de las salinas del rey en Espertinas. No habiendo cumplido su compromiso, el rey ordenó a los alcaldes de Toledo tomar sus bienes para cubrir la deuda. Surge una dificultad que encuentra su razón en el hecho de haber tomado el Deán y un canónigo parte de esos bienes, dificultad que se resuelve y sienta precedente.⁸² Pero dejemos de lado este ejemplo

esta ffonss. a sus uass. et de su egl., auiendo ellos priu.s et cartas delos Reyes onde nos uenimos, confirmados de nos, en que diz que non la han de dar et que la non dieron fasta aquí, saluo ende que dizen que la leuaron dellos vna vegada por ffuerça. Johan mathe, nro. Camarero mayor, et otros que andauan por él, por nra.s Cartas, et pidionos merçet que m.y lo que por b., Por que uos mandamos, que si ffallaredes en buena verdat que los uass. del Ob. de Burgos et de su egl. non dieron ffonss. fasta aqui, saluo ende aquella uegada que dizen que la leuó dellos Johan Mathe et aquellos que andauan por él, por fuerça Commo dicho es, que gelo non demandades uos agora nueua mjentre et que les guardades los priu, et cartas que dizen que tienen en esta razón delos Reyes onde nos venimos et confirmadas de nos, segund les fueron guardadas fasta aquí, et si contra esto algo les tenedes peyndrado o tomado, que gelo entreguedes luego, et non f. e. al. ...” M. G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 556. Real carta al obispo de Burgos, 1294, mayo 26, Burgos.

⁸¹ “Don Sancho etc. Alos alcalles et a los merinos de la merindat de Lieuana et de Pernia; Salut et gracia: Sepades quelos Conçeios dessa merindat nos enviaron decir que ay omes queles demandan con nra.s cartas que vayan en ffonssados o que pechen con ellos queles den ffonss. Et ellos enviaron nos mostrar como es tierra pobre et montana et non ay villa cabdad en que tomen boz para lo poder ffazer, Et por esta Razón que ffueron poblados a ffuero de pagar ffonss. cada anno el Regalengo et el abbadengo el primero dia de Mayo. Et esto que lo lieua el prestamero que tiene la tierra denos del Regalengo. Et ellos que nunca ouieron vso nin ffuero en tiempo del Rey don fferrando nro. auuelo nin delos otros Reyes que fueron ant dél de seer lamados para yr enffonsado nin dar ffonss. sinon aquella aque ffueron poblados. Saluo quela pagaron algunas uezes por ffuerça entiendo del Rey don alfonso nro. p.q.d.p. et enel nro, Et ellos seyendo pobre et non pudiendo venir mostrar lo al Rey nro. padre nin anos, nin auiendo con quien, por esta rrazón que sse hermana aquella tierra, enviaron nos pedir merçet que m.y lo t. por b., Et nos por les ffazer bien et merçet et por que sse pueble más la tierra para nro. seruiçio tenemos por bien et mandamos que daqui adel. non sean lamados para yr enffonsado nin paguen ffonss. sinon aquella aque fueron poblados, pues non lo ouiron por ffuero nin por vso en tiempo del Rey don fferrando nro. auuelo nin delos otros Reyes que ffueron ante dél, como quier quela pecharon algunas uezes por ffuerça enel tiempo del Rey don alfonso nro. padre et enel nro. ffasta aquí. ...” Mercedes G. de Ballesteros: ob cit., t. III, doc. 561. Real carta a Potes, 1294, julio 28, Burgos.

⁸² “Ley IV. — Como no puede hombre tomar los bienes de su deudor à otro que los tenga en su poder por sí mismo. ...Y esto pasó asi de fecho: segun se sigue en la Carta de la Reyna Doña Maria, por la Gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, è Señora de Molina. A los Alcaldes de Toledo: salud è gracia. Vi vuestra carta, en

de elaboración legal para detenernos en la actuación de los alcaldes reales. ¿Podrá tacharse de aventurada nuestra suposición de ver aludidos en esos funcionarios los representantes del rey? En efecto, el texto dice escuetamente: “A los alcaldes de Toledo”. Nuestra atribución nace del desempeño de esos alcaldes; el cuidado de los bienes del monarca, el cobro de una deuda a él debida. Si aceptamos esta identidad de los funcionarios aludidos podemos pues concluir que les asistía una capacidad prendaria. Capacidad que se reconoce en los “Decreta” establecidos en la Curia extraordinaria de León de 1188. Allí se determina —lo hemos visto ya— la obligación que tenía el agraviado de prender sólo “per iustitias vel alcaldes qui positi sunt ex parte mea”.⁸³ Podemos agregar a estos ejemplos el que nos brinda un documento de Sancho IV, fechado en 1291. El monarca se dirige al obispo de Mondoñedo reclamándole el pago de 6.000 mrs. que se había negado a otorgar en el momento oportuno. De no cumplirse su voluntad, amenaza el soberano: “Sinon mando al merino que andar en essa tierra et a Pero rrodríguez, mío alcalle en biuero, o a ql.qr. delos, so pena de la mj merçed, que tomen delos uros, bienes et delos bienes dela mesa de uro. obispado et los uendan luego por que entreguen al omne que lo ouiere de recabdar...” Vale decir que al alcalde real correspondía una misión prendaria claramente determinada en este trozo si bien la voluntad del monarca era la que la encomendaba en cada caso.⁸⁴ En un documento posterior —octubre 4— reitera el monarca la orden, ya que según las palabras del texto “non quisestes conprir lo que

que me embiastes à decir, que el Rey mi hijo vos embió mandar por sus cartas, que tomasedes tantos de los bienes que fueron de Gutierre Perez: è que los vendiesedes, porque entregasedes al Infante Don Juan de doce mil maravedis que hobo de haber por el arrendamiento de las Salinas del Rey, que son en Espertinas. E porque nos dixeron, que el Dán, è Gonzalo Perez, Canonigo, tomaron una partida de los bienes de Gutierre Perez, è que los fecistes emplazar para ante vos sobre esta razon: ellos, que parecieron ante vos, è razonaron, que si alguna demanda les quisieren facer sobre esta razon, que les demandasen por ante el Juez de su Iglesia. E porque el Deán, è Gonzalo Perez no quisieron responder ante vos, tomastes los bienes que ellos tiene, que vos dixeron que fueron de Gutierre Perez, è que los entregastes al hombre del Infante Don Juan. (siguen las reclamaciones del Deán y la resolución final)”. Leyes del Estilo, Cód. esp., t. I, p. 310.

⁸³ Julio González: Alfonso IX, Madrid, 1944, doc. 11. “Decreta” establecidos en la curia extraordinaria celebrada en León, p. 23.

⁸⁴ Don Sancho, etc. Auos don áluaro por essa mjsma gracia obispo de mendonnedo; Salut Commo a aquell que quiero bien et en que fio; bien sabedes en commo uos arrendastes de mj el seruigio quarto dela sacada de y de mendonnedo por diez et ocho mil mr. dela m. dela g. Et ouiestes me adar delos seis mill mr. fasta el dia de Santa Maria dagosto esta que agora passó. Et enbié uos mandar por mj carta que los diéssedes a donna Teresa alffonso, ama del Infante don anrique mio fijo, para conprimento delos mr. que el Inf. mismo a de auer para su comer et su uistir deste anno dela Era desta carta. Agora díome que maguer uolos enbió demandar que gelos non quisestes dar njn los pudo de uos auer. Et esto non tengo yo por bien. Et so marauillado como sodes asado delo fazer, Por que uos mando que dedes luego a donna Teresa alffonso, o al ome que lo ouiere de rrecabdar por ella, estos seis mill mr.s.^{os} bien et conpridamentre, segundo que uos yo enbié mandar por la otra mj carta, en guisa aquellos ela pueda auer luego para el comer et el uistir del Inf., E. non f.e.al por n. m.njn pongades y otra escusa ninguna, Sinon mando al merino que andar en essa terra et a Pero rrodríguez, mio alcalle en biuero, o a ql.qr. delos, so pena dela mj merçed, que tomen tantos delos uros. bienes et delos bienes dela mesa de uro. obispado et los uendan luego por que entreguen al omne que lo ouiere de rrecabdar por donna Teresa alffonso, destes seis mill mr.s.^{os} con las custas que feziere en rrecadalos. ...” Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 365. Real carta a don Alvaro, obispo de Mondoñedo, 1291, agosto 18, Valladolid.

uos enbié mandar por mj carta nin ninguna cosa y fazer". Y amenaza a su funcionario —de no dar curso a la orden— con emplazamiento para ante la real persona ya que considera ineludible que "Yo sepa et lo escarmente assí commo aquell que no quier conprir mio mandado".⁸⁵

Podemos referir a él también innumerables disposiciones que por lo demás, dirigidas al conjunto de los funcionarios reales destacados en los territorios, no añaden nada que particularice su figura y la destaque de entre ese grupo heterogéneo y múltiple. Sea ejemplo de esto el documento por el que el infante don Fernando de la Cerda, ordena amparar todo lo perteneciente al Monasterio de Vega, cumpliendo la voluntad de Alfonso X hecha pública con anterioridad. ¿A quién se dirige esa orden? "...a todos los merinos, juyzes, alcaldes et aportellados del regno de Leon..."⁸⁶ Como vemos, la fórmula es tan amplia que no sirve a nuestro objeto: delinear de manera cierta la figura del alcalde real en concejo. Tal vez esa fórmula halle su confirmación en otras semejantes, pero que especifican claramente la individualidad de esos aportelados. Numerosísimos como son bastan unos pocos ejemplos para conocer la naturaleza de la totalidad. Los privilegios otorgados a órdenes religiosas, monasterios, etc., encuentran en esos funcionarios sus defensores constantes según la voluntad real. Tomamos al azar ejemplos de la época de Sancho IV: "Et mandado al juyz et a los alcaldes que estodieren por mj en Salamanca... que anparen y defiendan a los sobredichos freyres..." "Et mandamos a los merynos et a los iuzes et a las iusticias et a los alcaldes et a los comendadores que están por nos en las villas et en las tierras et en los otros lugares, que si algun y houiere que les quiera pasar contra alguna destas sobredichas (sic) que gelo non consientan et selo fezieren, que gelo fagan luego emendar con la pena de susso dicha"⁸⁷ Vale decir que era de su incumbencia el respeto de los derechos y el cumplimiento de las penas respectivas, si ello ocurriera.

Correspondía también a los alcaldes reales atender al cumplimiento de lo ordenado por los otros funcionarios reales enviados a los territorios. Es lo que nos hace conocer un documento de Sancho IV. Según la querrela del obispo de León, los encargados de recaudar los yantares por el

⁸⁵ "Don Sancho, etc. A uos Pero Rodriguez de buero mjo alcalde; Salut et gracia: bien sabedes commo nos enbié mandar por otra mi carta que sse o bispo de mendonnedo non diesse a los omnes de donna Teresa alffonso los ses mill mrs. dela m. dela g. que al Inf. don anrique ennel fueron postos enel arrendamento del seruigio quarto que él demj fezo dela sacada de mendonnedo que auia de dar por esta santa Maria dagosto que passó, quel tomássedes tantos delos benes dela su mesa et los uendéssedes luego fasta en la quantía delos mr. con las custas quelos omnes que los mr. auian de rrecabdar y fezessen, et entregássedes delos mr. a los omnes de donna Teresa alffonso que los auia de rrecabdar por lo Inf. don anrique. Agora donna Teresa alffonso dixome que non quisestes conprir lo que uos enbié mandar por mj carta nin ninguna cosa y fazer. Et desto sou maraullado commo soçes osado delo fazer, Por que uos mando, luego uista esta mj carta, que sse el ob. non dier luego los seis mill mr.s.^{os} que auia dauer lo Inf. don anrique o a donna Teresa alffonso quelos a dauer por él o a los omnes que donna Teresa alffonso enbiar dizes por su carta segundo que enel fueron postas, quel tomedes todo quanto lle fallardes dela su mesa et lo uendades luego. ..." Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 376. Real carta a Pedro Rodríguez de Vivero, 1291, octubre 4, Toro.

⁸⁶ Cartulario del Monasterio de Vega, p. 139, doc. 103. — El infante D. Fernando, hijo de Alfonso X, ordena a las autoridades del reino de León amporen los vasallos, posesiones y derechos de la comunidad del Monasterio, según antes lo había establecido ya su padre, cuya carta manda guardar. — 9 de abril de 1271.

⁸⁷ Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. III.

rey las demandaban en el obispado contra todo derecho. “Et esto que gelo fazian contra una mj carta que yo oue enbiada alorenço guiralt mio alcalde et juyz de león, enque mandé quél fiziese tener e guardar todas estas cosas. Tan bien en Razón de las yantares commo de Todos los otros mjos pechos...” Esa obligación de custodia y defensa efectiva de los derechos es recordada seguidamente a Lorenzo Giralt. El monarca le ordena que obligue a los cogedores a entregar las recaudaciones tomadas indebidamente. Se establece pues, con ello, una jerarquización, además de darnos a conocer una labor atribuída de ordinario al alcalde. Debía velar por el cumplimiento de los derechos reales, pero a la vez evitar los posibles desmanes de los funcionarios del rey.⁸⁸ Pero cualesquiera que sean las atribuciones adventicias de los alcaldes siempre constituyen precisamente eso: elementos secundarios que se agregan al primer esquema sin ocultarlo, pues nítidamente reconocemos en ellos funcionarios judiciales.

La persona de los alcaldes estaba protegida por numerosas disposiciones de todo daño. Las penas que prescriben las Leyes del Estilo⁸⁹ para los que matan al alcalde real, derivan de su posición de oficial del rey, entre los que ocupan situación de preeminencia. Todos esos funcionarios “è muy mayormente los Oficiales que son puestos para facer la justicia, y para juzgarla” representan al rey; por consiguiente en el monarca

⁸⁸ “Don Sancho etc. auos Ruy fferrández garauito et auos alffonso perez dela Ribiella, Cipdadanos de León, Salut et gracia: ssobre querella que el Obispo de León me enbió ffazer, por assí et por ssu cabildo, En que diz que Johan domínguez et gutier perez que recabdan las yantares por mj En el Obispado de León, que le pasan contra los husos et costumbrès et franquezas et liberdades et priuilegios que auian en fecho delas yantares Demandándogelas dolas non husaron adar, Et en aquellos lugares que las husaron adar, queles demandan mayor quantia. Et esto que gelo fazian contra una mj carta que yo oue enbiada alorenço guiralt mio alcalde et juyz de león, enque mandé quél fiziese tener et guardar todas estas cosas. Tan bien en Razón de las yantares conmo de Todos los otros mjos pechos, Segunt que dize en sus priuilegios, Et les fuera guardado enel tienpo del Rey don alffonso, myo visauelo, et del Rey don ferrando, mio auuelo. Et si Johan dominguez o gómez perez les alguna cosa auian tomado contra esto, que les feziesen que gelo entregasen todo, agora el Obispo de león enbió me dezir, quela mj carta que yo oue enbiada alorenço guiralt sobresta Razón, que le non fuera complida, por Razón que lorenço guiralt non era cierto enquales delos sus lugares non husaron a dar me yantar, njn de quales la husaron adar, njn de quan manera quantia. . . .” M. G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 73. Real carta a la catedral de León, 1285, mayo 4, Palencia.

⁸⁹ “Otrosí, es à saber, que los que matan los Oficiales del Rey, ò de la Reyna, è mayormente los Oficiales que son puestos para facer la justicia, y para juzgarla, por razon del oficio representa la persona del Señor, è como quier que los matadores son tenidos à los parientes del muerto para cumplirlos de derecho, mucho mas son tenidos al Rey, ò à la Reyna por la muerte del su Oficial, porque fueron contra el su Señorío: è maguer que los parientes no quisieren demandar, ni querellar la muerte de tal Oficial, el Rey, ò la Reyna la pueden demandar, y debenlo facer tambien por pesquisa, como en otra manera qualquier, porque la verdad se pueda saber para escarmentarlo, y tomar ende derecho, porque fueron contra Señorío: ca de tal fecho nascen dos demandas que no embarga la una à la otra: la una que es del Rey, è la otra de los parientes del muerto: por dos cosas pueden facer pesquisa dello, la una porque ficieron contra su Señorío matando el Oficial, è la otra porque es fecho muy desaguizado, porque puede, segun Fuero, facer pesquisa sobre ello: y quanto en razon de querella, si la dieron los parientes del muerto, aquello puedelo la Reyna, ò el Rey librar segun Fuero, y por eso no dexarán de pesquerir, y saber la verdad de aquellos que fueron culpados en la muerte, maguer el fecho acaesce de dia y en poblado”. Leyes del Estilo, Ley CXLII. — De los que matan ò fieren à los Alcaldes del Rey, como los pueden acusar los parientes del Oficial que es muerto, y el Rey tambien. Cód. esp., t. I, p. 330.

recae la ofensa o daño inferidos a esos sus delegados. A él corresponde hacer justicia. Conocida por pesquisa —o por otro arbitrio legal cualquiera— la personalidad del malhechor, el rey debe “tomar ende derecho”. La posición pasiva de la familia de la víctima no obsta para esta acción del soberano, ya que éste defiende no al hombre sino a su representante. Se levanta contra los asesinos y los castiga “porque fueron contra el su Señorío...” dejando al arbitrio de los parientes la acción judicial de carácter particular que quisiesen emprender.⁹⁰

También en más de una ocasión tuvieron los reyes —a la inversa— que volver por la justicia de los territorios en cuyo ámbito ejercían su cargo los alcaldes reales y por ellos mismos atacada. Un documento fechado en 1286 nos dice cómo Sancho IV, a pedido del arzobispo de Toledo, debe reprender, o prever la acción necesaria de no ser la reprensión suficiente, para que el alcalde de Toledo dejase de exigir servicios indebidos a los caballeros, viudas y doncellas de diversos lugares del arzobispado. Del mismo tenor es el texto de 1290 por el que el citado monarca se vuelve a Lorenzo Giral “mj alcalle et Juyz en León” para solicitarle de manera análoga, el respeto de los clérigos a quienes se prendaba indebidamente los bienes en concepto de pechos y soldada del alcalde-juez.⁹¹ Análogo es el sentido de la real carta de 1292 por la que Sancho IV se dirige a “pay mendez de Canderey, myo vassallo et alcalde por mj en llas puebras de monte Rey et de vila de Rey et de Ferrol de Rey o aquellos que y estudiaren por uos” a fin de que no constriñesen a los hombres del concejo de Monterrey a labrar en el castillo de Lorenzana. Vale decir que la transgresión y el remedio del desafuero provienen de la misma persona,

⁹⁰ Las Leyes del Estilo que nos hacen conocer todo este proceso nos dan también noticia de su extensión. En efecto, las leyes LXXXV y CXLIII hacen alusión a herida o deshonor de alcalde por hombres “de su juzgado”. Las razones que tenemos para no considerar a éstos funcionarios reales, nos las dan las palabras que encontramos en el texto poco más abajo: “...el Rey debe facer emienda al Alcalde por los sus bienes, de la deshonor de las feridas, é como Oficial del Rey, y como á hombre fijo-dalgo que tal deshonor recibiese”. De aludirse a alcalde real, oficial del rey él mismo, no tendría sentido esa equiparación.

⁹¹ “Don Sancho, etc. auos Lorenzo guiral mj alcalle et Juyz en León; Salut et gracia; el Cab.dela Egl.de León seme enbiaron querellar quel concejo de y de la villa et los sus sacadores que les fazen muchos agrauamientos et que entran prindar en las casas delos clérigos por pechos et por la ura. soldada et que uos et que uro. alguazil et los uros. omes que prendedes los clérigos et los sus omes et los sus panjguados, non faziendo ellos cosas por que los deuades aprender et fazedes los uenir ante uos a juyzo et responder sobre aquellas cosas que non deuen aresponder nin entrar en juyzo ante uos. Et esto que gelo ffazedes contra sus priu. et contra sus libertades queles fueron guardadas fasta aquí. Et si assi es, soy marauillado commo sodes osado delo fazer. Por que uos mando que non consintades al Concejo nin a los sacadores queles fagan agrauamiento njnguno njn les entren en las casas de los clérigos njn prinden enelas por n. e. njn prendades a los clérigos njn a los sus omes nin los sus panjguados njn consintades a los uros. omes que gelo fagan njn les pasedes contra sus priu. et libertades que les fueron guardadas fata aquí et fazeldes emendar el tuerto et el quebrantamiento delas casas, segund dizen en los sus priu. et ffallades por derecho et emendar a los clérigos et a los sus omes el tuerto et la prisión queles feziestes et daquí adelante quelos non prendades njn los costrengades que respondan en juyzo sobre aquellas cosas que non deuen aresponder en que non deuen aresponder(sic) njn entrar en juyzo ante uos njn los fagades tuerto ninguno...” Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 311. Real carta a la catedral de León, 1290, julio 17, Valladolid.

el delegado del monarca que ante el llamado real ha de hacer cumplir la ley no siempre por él mismo respetada.⁹²

En cuanto al ámbito de acción de los alcaldes que comentamos, no hay duda alguna. Se movían en el perímetro de la villa y su término. Basta recordar de qué manera los hemos encontrado aludidos: “alcalde del rey en Auila”, “alcalde de Auila por el rey”, “mios alcaldes e alcaldes de Sevilla”. Es indudable que a la villa, centro urbano y alfoz se refiere el límite de su actuación.

Creemos, por esa misma asignación estricta a que hemos aludido ahora, por la elección expresa a que hiciéramos referencia, etc., que ese campo era incompatible con el ejercicio contemporáneo de otro de distinto radio. Sí, en cambio, creemos frecuente que a un mismo representante real se le atribuyese más de una función, si todas ellas conocieran igual ámbito para su ejercicio. Es frecuentísimo hallar la expresión: “alcalde y juez del rey en...” A esta denominación que no presenta duda alguna se opone la que nos dice “alcalde del rey en... y juez en el mismo lugar”.⁹³ La oposición de que hablamos surgiría si el cargo de alcalde fuese relativo a la autoridad del monarca y el de juez al concejo. Pero a pesar de la indeterminación de esta última frase creemos que puede ser equiparada a la anterior. Porque ¿podríamos acaso pensar en el ejercicio efectivo y eficaz de una misión por parte de un funcionario tironeado por exigencias diversas y a veces incompatibles? Debemos concluir pues que existía la posibilidad de un ejercicio plural mediante la condición necesaria de la sujeción a un mismo poder.

Acompañaban a los alcaldes como era de práctica, escribanos a quienes correspondía la consignación por escrito de todo lo expresado en el proceso, como constancia necesaria del mismo. Las Partidas así nos lo dicen al hablar de los Jueces Ordinarios: “E deuen otrosi mientra oyeren los pleytos, auer consigo Escriuanos buenos, e entendidos, que escriuan en libro apartadamente las cartas de las personerías, que aduzen ante ellos los Personeros del demandador, e del demandado, e las demandas, e las respuestas, e los otorgamientos que las partes fizieren en juyzio, e los dichos testigos, e los juyzios, e todas las otras cosas, que fueren y razonadas; de manera que por oluidança, nin por otra razon, non pueda

⁹² “Don Sancho, etc. auos pay mendez de Canderey, myo vassallo et alcalde por mj en llas puebras de monte Rey et de vila de Rey et de Ferrol de Rey o aquellos que y estudiaren por uos; sallud et gracia: el abade de Celanoua por sí et por su couento sseme quereló et dize que este conçeio de monte Rey et uos et otros, que constrenedes aele et elos sus vass. que mueran ellos sus cotos de pallacios et de Berín et en la cuença de moxeos, que vayan labrar enel Castiello de lorengana, lo que nonca hussaron affager en tiempo del Rey don fferrando, mjo anuello, ne del Rey don alffonso mjo padre, ne enel mio ffasta aquí; et pidiome merçet que m. lo que t. por b., porque uos mando, que v. esta mj e., porque el abade et el Conuento et los omes destos lugares dela cuença de moxeos non hussaron den tiempo sº fata (sic) ayr ffager elaurar enel Castiello, ssº, que nonllos costringades que vayan y labrar nin consintades al Conçeio de monte Rey nin aotro njnguno quellos costrenga, et sse uos o ellos o outre alguno algo le tenedes tomado o pndrado contra esto, ffaçeediello en tergar, et non ffaçades ende al, ssinon quanto el abade et el Conuento perdiessen omenos cabassen aculpa de uos no compriendo esto, delo uro. ielo faria entergar et porque los otros mjos ssellos non eran comjgo, mandey sseelar esta Carta conel mio seelo de la poridade. ...” Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. III, doc. 424. Real carta al monasterio de Celanova, 1292, mayo 8, Navas Frías.

⁹³ Mercedes G. de Ballesteros: ob. cit., t. III.

nacer y dubda ninguna. ...”⁹⁴ No tenemos ejemplo especialmente referidos a los funcionarios que nos ocupan. Pero creemos que no son desdeñables los siguientes que, relativos a los alcaldes cortesianos, pueden a ellos aplicarse por carácter traslaticio. En un documento referido a un litigio entre el prior y cabildo de Covarrubias y los hombres de Burueva se lee: “Goncalo Perez la fizo por mandado de Yllan Miguelez, alcalde del rey”. Análogas son las palabras que encontramos en dos documentos de don Fernando de la Cerda fechados en 1270 y 1277; dicen respectivamente: “Yo Johan dominguez la escreuy por mandado de Martin amador alcalde del Rey” y “yo johan miguellez la ffiz escriuir por mandado de johan uermudes alcalde del Rey”.⁹⁵

Además debían los alcaldes contar con ejecutores que cumplieran sus disposiciones. Esto leemos en el texto de Las Partidas a que nos refiriéramos antes: “Otrosi deuen y auer consigo omes señalados, que prendan los omes, que fizieren porque, e que cumplan todos los sus mandamientos, que ellos fizieren derechamente”.⁹⁶

Los ejemplos acumulados en estas breves páginas sirvan para aproximarnos a la figura de los mencionados delegados reales en los municipios y para comprender de qué manera el monarca celaba los intereses reales en los concejos. Representan pues los alcaldes del rey —y con ellos los otros delegados del rey en el municipio— el afán del soberano de equilibrar sus propias fuerzas con las pujantes y avasalladoras pretensiones de la *universitas*.

⁹⁴ Partida III, tít. IV, ley VII. — Que es lo que han de fazer, e de guardar los Juezes Ordinarios, en razon de los logares en que han de ser cotidianamente para judgar. Cód. españoles, t. III, p. 43.

⁹⁵ Samos. Archivo Histórico Nacional de Madrid, 1270, D. Fernando de la Cerda.

⁹⁶ Id. nota 94.